

**UNIVERSIDAD TORCUATO DI TELLA**

**ESCUELA DE NEGOCIOS**

**M.B.A. – INT. 2015**

**TESIS DE GRADUACIÓN**

**AJUSTE POR INFLACIÓN - IMPACTO EN LOS ESTADOS FINANCIEROS Y  
CÁLCULO DE IMPUESTOS. CASO BODEGA ESMERALDA S.A.**

**ALUMNO:** Pablo M. Blanco

**TUTOR:** Vanessa Welsh

**LUGAR:** Ciudad de Buenos Aires

**FECHA:** JUNIO, 2017.

## AGRADECIMIENTOS

A Dios, por darme el privilegio de estar en este presente.

A mis padres, por darme la vida y la libertad para vivirla.

A mi hermano Lucas, por enseñarme que compartir el amor es multiplicarlo.

A mis abuelos, los que me guían desde el cielo y a la que aún me mima en la  
tierra.

A mi amor, Diana, por alentarme, por elegirme y por aceptarme.

A mis amigos, por hacer mi mundo más bello cada día.

Al Grupo 2, por las risas, por la amistad, por la energía.

A todos aquellos, que no caben en palabras, pero que llevo en mi corazón.

## **RESUMEN**

Los Estados Contables son utilizados por las Empresas que los emiten y sus usuarios externos – inversores, bancos, Organismos de Contralor, Clientes, Proveedores, etc- para la toma de decisiones.

Los estados financieros expresados en cifras históricas y en términos de unidades monetarias que se consideren constantes pueden tener validez en una economía sin inflación; pero es evidente, que cuando los precios aumentan en forma general, los valores se distorsionan. Tales estados financieros no proporcionan información adecuada para la gestión empresarial en aspectos tan diversos como la evaluación de proyectos, la elaboración de presupuestos, las oportunidades de inversión, el pago de dividendos que no descapitalicen las entidades, la evaluación de la tasa real de rentabilidad de las inversiones, el cálculo del valor económico agregado, la determinación de una tasa efectiva de impuestos y además dificultan su comparación con los referentes a períodos distintos y la corrección parcial de la deficiencia de los estados financieros presentados en cifras históricas, aquí radican los principales ejes temáticas de relevancia que hacen necesario el estudio de este tema.

El objetivo general de la presente Tesis es demostrar la distorsión que genera la falta de Ajuste por Inflación de Estados Financieros de Bodega Esmeralda S.A. tanto sobre sus resultados económicos como sobre el tributo a pagar por el Impuesto a las Ganancias. La tesis es descriptiva no experimental de estudio en profundidad de caso único Bodega Esmeralda S.A.

Del análisis surge la necesidad inmediata del empleo del ajuste por inflación sobre los estados contables de las firmas. Asegurándose a su vez, la concordancia entre las normas contables e impositivas, a los fines de establecer un mecanismo de ajuste que permita eliminar los efectos distorsivos generados por la depreciación de la moneda. De esta manera se podrá efectuar un adecuado análisis de estados contables y determinar la real base imponible sobre la que debe calcularse el impuesto a las ganancias y los Inversores tomen sus decisiones de inversión.

## **PALABRAS CLAVES**

AJUSTE POR INFLACIÓN – INFORMACIÓN FINANCIERA – TOMA DE DECISIONES – DIVIDENDOS - RENTABILIDAD

## INDICE

AGRADECIMIENTOS.....	2
RESUMEN.....	3
PALABRAS CLAVES.....	3
INTRODUCCIÓN.....	6
MARCO TEÓRICO.....	11
CAPÍTULO I – TRATAMIENTO DEL AJUSTE POR INFLACIÓN EN LA LEGISLACIÓN ARGENTINA 1991-2017 .....	11
I.I – Normas legales e impositivas de ajuste por inflación de Estados Contables entre el año 1991 y 2002.....	11
I.II – El año de inflexión en la legislación Argentina de impuesto a las ganancias, 2002 – 2003. Arreglo y desarreglo. ....	15
I.III – Qué estableció puntualmente la Normativa Legal Societaria.....	20
I.IV – Estructura regulatoria vigente en el 2017. ....	23
CAPITULO II – LA NORMAS CONTABLES PROFESIONALES Y EL AJUSTE POR INFLACIÓN. ....	24
I I.I – Breve introducción a las Normas Contables Profesionales.....	25
II.II – Tratamiento histórico en Argentina: RT 6 – Estados Contables en Moneda Constante. ....	26
II.III – Adecuación de las Normas Contables Profesionales Argentinas a las Normas Impositivas. Implicancia.....	28
II.IV – Tratamiento dado por las Normas Internacional de Información Financiera (IFRS) .....	30
II.V – Adopción en Argentina de las I.F.R.S. – RT 39 .....	31
CAPÍTULO III – LA DOCTRINA Y LA JURISPRUDENCIA. CUALIDADES DE LA INFORMACIÓN CONTABLE Y DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN DE LOS INVERSORES MINORITARIOS. ....	37
III.I – Doctrina Contable y Económica. Problemáticas de la información financiera en épocas de inflación.....	38
III.II – La Jurisprudencia y la confiscatoriedad del Impuesto a las Ganancias sobre resultados no ajustados. Predecesores del fallo Bodega Esmeralda S.A. ....	44

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN .....	48
CAPÍTULO IV: Análisis del Caso: Bodega Esmeralda S.A. ....	49
IV.I - Impacto de la falta de ajuste por inflación en el Resultado de Bodega Esmeralda S.A. por el ejercicio económico finalizado el 31 de marzo de 2015. ....	52
IV.II ¿Los resultados que informan los Estados Financieros informados a C.N.V. por este tipo de empresas son correctos? .....	56
IV.III ¿La distribución de dividendos sobre resultados no ajustados puede causar descapitalización de éste tipo de Empresas? ¿Cómo hubiese sido el Resultado de Bodegas Esmeralda S.A. al 31 de marzo de 2015, ajustando por Inflación?.....	57
CONCLUSIONES E IMPLICANCIAS.....	59
¿Cómo impacta la falta de Ajuste por Inflación de Estados Financieros del año 2015 el cargo por Impuesto a las Ganancias de Bodega Esmeralda S.A., Empresa Argentina cotizante en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires?.....	59
¿Los resultados que informan los Estados Financieros informados a C.N.V. por Empresas Cotizantes que no aplican ajuste por Inflación, son correctos? .....	60
¿La distribución de dividendos sobre resultados no ajustados puede causar descapitalización de Empresas Cotizantes que no aplican ajuste por inflación, particularmente de Bodega Esmeralda S.A.? .....	61
BIBLIOGRAFÍA Y REFERENCIAS.....	66
ANEXOS .....	68
ANEXO I – Entrevista .....	68

## INTRODUCCIÓN

Los Estados Contables son un tipo de informe contable, destinado principalmente a los usuarios externos, por medio de los cuales la empresa da a conocer públicamente su situación.

Como definiera David Feliba en su Nota del Diario la Nación del 12/02/2017 *“La contabilidad es el principal lenguaje que usan las empresas para comunicar su salud y los mejores inversores lo hablan perfectamente.”*

Los Estados Contables muestran aspectos patrimoniales, económicos y financieros de la organización. Existe la obligación legal de emitir Estados Contables en forma periódica.

Existen normas especiales con respecto a la forma de presentación de los mismos y a la veracidad de su contenido.

Los Estados contables son utilizados en la toma de decisiones acerca del curso a seguir y para control de la gestión de la empresa.

Primera conclusión anticipada, Estados Contables correctos equivale a información correcta para toma de decisiones de internos y externos. Gestión e inversión.

Desde el 01 de abril de 1992 al 06 de enero de 2002, en Argentina se cumplía este fiel principio de la Información Financiera (dejando de lado fraudes), a efectos contables e impositivos, y por sobre todo, la realidad económica, mostraba un país sin índices de inflación significativos que distorsionen la información financiera presentado en sus Estados Contables de publicación, por lo tanto los Balances eran el indicador de salud de la Organización y podían ser leído por cualquier ciudadano con los conocimientos básicos.

El 06 de enero de 2002 no fue un día cualquiera, fue un hito en la historia económica y social Argentina, el entonces Presidente Eduardo Duhalde y con apoyo del Congreso Nacional, sanciona y promulga la Ley de Emergencia Pública y Reforma del Régimen

Cambiario que deroga la Ley 23.928 “Ley de Convertibilidad del Austral” y termina con la paridad del Peso Argentino con el Dólar Estadounidense.

Más allá del nuevo régimen cambiario, este cambio de paradigma de la política económica y cambiaria, junto a otras variables macroeconómicas, trajeron aparejada una consecuencia, hoy muy internalizada, pero con más de diez años de olvido en 2002, **Inflación.**

Entre enero y julio de 2002 la variación del índice IPIM (Índices de Precios Internos Mayoristas) , publicado en la página de INDEC sobre el cual, las Normas Contables Profesionales evalúan la variación en el Nivel General de Precios, alcanzó el 93.47%.

La Resolución Técnica N° 6 de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas establece que “... *en períodos inflacionarios los estados contables, no ajustados para contemplar los efectos de la inflación sobre los valores de las cuentas que los integran, presentan información que puede considerarse -en términos generales- totalmente distorsionada;...*”

Ante esta situación, el Poder Ejecutivo Nacional emite el Decreto 1269/2002 aprobando la emisión de Estados Contables ajustados por inflación, retomando así la senda de la Moneda Constante y el reflejo de los Estados Contables del verdadero impacto en el poder adquisitivo de sus Activos.

Hasta aquí el único inconveniente era desoxidar a los Contadores que hacía diez años no ajustaban por inflación y desempolvar los viejos manuales de procedimientos para dar rienda suelta a la “Moneda Constante”.

Pero, así como un CEO toma decisiones que afectan a un todo, el Poder Ejecutivo, también.

Resolver el problema de la veracidad y confiabilidad de los Estados Financieros, puso en riesgo la recaudación tributaria del Estado Nacional, fundamentalmente los ingresos derivados del Impuesto a las Ganancias que recae sobre las Sociedades Comerciales.

Los efectos de las pérdidas del ajuste por inflación de aquellas compañías que mantenían cuantiosos saldos líquidos en un país sin inflación y baja tasa de interés, traían nefastas consecuencias recaudatorias.

La AFIP calculó una reducción de la recaudación, para el ejercicio 2002, de \$2.800. Millones si se permitía el Ajuste por Inflación de los Estados Contables.

Fue entonces cuando el Poder Ejecutivo Nacional (P.E.N.), a través del Decreto 664/2003 del 20 de marzo de 2003, y contradiciendo lo dicho nueve meses antes, deroga las modificaciones que había implementado el Decreto 1269/02 respecto del Ajuste por Inflación desde el 25 de marzo de 2003 e incluyendo el ejercicio fiscal 2002.

Las normas contables profesionales demoraron en armonizar sus Normativas con las impositivas, suspendiendo el ajuste por inflación para los Estados Financieros presentador a partir del cierre 30 de septiembre de 2003.

Las normas contables profesionales establecen que los estados contables deben expresarse en moneda homogénea.

Esto provoca que muchas empresas Argentinas, con saldos nominales en pesos, generan una pérdida ante el cambio del poder adquisitivo de la moneda, pérdida que al no poder ser reconocida en sus Estados Financieros provocan un cálculo de Impuesto a las Ganancias determinado a ingresar al fisco mucho mayor y hasta en ciertos casos confiscatorios.

Entrevistado por el diario La Nación, el 06 de agosto de 2014, el propio Presidente del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Dr. Humberto Bertazza señaló *"en general en los casos de 2001-2002 hubo 55 o 60% de tasa efectiva de pago"*, muy por encima de lo autorizado por la ley de Ganancias.

Hay que tener en cuenta que la tasa máxima de Impuesto a las Ganancias en la República Argentina asciende al 35% de la renta neta gravada.



Este fue el caso, entre otras tantas Empresas, de Bodega Esmeralda S.A., Sociedad cotizante en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, que ha obtenido resultados legales favorables litigando contra la DGI-AFIP, amparados en la conversión del Impuesto sobre las Ganancias en un tributo confiscatorio dado el gravamen que genera aplicar el impuesto sobre resultados no ajustados por inflación.

En el transcurso del presente trabajo, se desarrollaron las respuestas a las siguientes preguntas:

- 1- ¿Cómo impacta la falta de Ajuste por Inflación de Estados Financieros del año 2015 el cargo por Impuesto a las Ganancias de Bodega Esmeralda S.A., Empresa Argentina cotizante en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires?
- 2- ¿Los resultados que informan los Estados Financieros informados a C.N.V. por Empresas Cotizantes que no aplican ajuste por Inflación, son correctos?
- 3- ¿La distribución de dividendos sobre resultados no ajustados puede causar descapitalización de Empresas Cotizantes que no aplican ajuste por inflación, particularmente de Bodega Esmeralda S.A.?

El objetivo general de la presente Tesis es demostrar la distorsión que genera la falta de Ajuste por Inflación de Estados Financieros de Bodega Esmeralda S.A. tanto sobre sus resultados económicos como sobre el tributo a pagar por el Impuesto a las Ganancias y la importancia de la gestión de la Dirección de la Organización para, no sólo reconocer resultados en términos reales en su Control de Gestión Interno, sino también para resolver, con herramientas fiscales, legales y de gestión empresaria las distorsiones causadas por los órganos de contralor, que no solo se referían a información inadecuada, sino a una pérdida de rentabilidad y a un riesgo para los Stakeholders de la Empresa en su conjunto.

Y como objetivos secundarios analizar cómo la Gestión de la Dirección de las Organizaciones puede generar, a pesar de las desventajas normativas que atraviese un país, resultados extraordinarios para sus compañías a través del control de gestión, los

cálculos económicos, financieros y contables y el aporte de criterios contables y jurisprudencia para desarrollar y mejorar las legislaciones vigentes.

La tesis es descriptiva no experimental de estudio en profundidad de caso único Bodega Esmeralda S.A. quien obtuvo, en el año 2015, sentencia favorable del Juzgado Federal N° 1 de Córdoba a cargo de Inés Palacios de Rolón, quién resolvió a favor de Bodegas Esmeralda S.A., obligando a la AFIP a que le reconozca el ajuste por inflación en la declaración de Impuesto a las Ganancias de la compañía, a partir del ejercicio fiscal cerrado al 31 de marzo de 2015.y sucesivos.

Los documentos utilizados han sido Documentación propia de la Empresa, fallos Judiciales y Jurisprudencia de la materia, análisis de estructuras comparables en el mercado, análisis de las normas impositivas que afectan a la industria en general y a la Empresa en particular, documentos de investigación, tanto doctrinaria como periodística y entrevista a un especialista en información financiera, perteneciente al Mercado de Capitales Argentino

La tesis se estructura en un Marco Teórico que consta de tres capítulos y un Marco Empírico. En el Marco Teórico, el primer capítulo trata sobre el Tratamiento del Ajuste por inflación en la legislación Argentina 1992-2017, el segundo sobre La Normas Contables Profesionales y el Ajuste por Inflación y el tercero sobre La Doctrina y la Jurisprudencia- Cualidades de la Información Contable y de Gestión para la protección de los Inversores minoritarios.

En el Marco Empírico se analizó en profundidad el Caso Bodega Esmeralda S.A.

## MARCO TEÓRICO

### CAPÍTULO I – TRATAMIENTO DEL AJUSTE POR INFLACIÓN EN LA LEGISLACIÓN ARGENTINA 1991-2017

El presente capítulo presenta el análisis normativo, en materia de ajuste por inflación de informes financieros, que han regulado la técnica de medición y exposición de Estados Contables en Argentina, incluyendo el período comprendido entre los años 1991 y 2017, a fin de conocer la evolución normativa y los diversos tratamientos que se le otorgó a la problemática del ajuste por inflación a lo largo del períodos en análisis.

#### I.1 – Normas legales e impositivas de ajuste por inflación de Estados Contables entre el año 1991 y 2002.

##### *Breve Historia*

Argentina es un país con historia en términos de inflación, entendiendo por esta última, al aumento sostenido y generalizado del nivel general de precios de una economía, esto quiere decir, que todos los precios de una economía se incrementan período a período, sostenidamente y a lo largo del tiempo.

Cuando esta situación llega al extremo de ajustes diarios, e incluso intra-diarios, del nivel general de precios, se considera que la economía se encuentra atravesando un proceso de *híper-inflación*.

Corriendo el final de la década del '80 e inicios de la década del '90, Argentina atravesaba un profundo proceso híper-inflacionario, que cumplía ya casi una década, (Ver figura N° 1) (que ha sido editado para incluir sólo aquellos períodos de democracia e institucionalidad Constitucional)

Figura N° 1: Inflaciones acontecidas en los períodos 1984 – 1991 para la República Argentina.

CUADRO								
PORCENTAJE ANUAL DE INFLACION DE LOS PRINCIPALES PAISES								
DE AMÉRICA LATINA (precios al consumidor)								
	1984	1985	1986	1987	1988	1989	1990	1991
Argentina	688,0%	385,4%	81,9%	174,8%	387,7%	3079,0%	2314,5%	84,0%

Fuente: Bulmer-Thomas, V., The Economic history of Latin America since independence, Cambridge, 1994.

Ante este contexto, las variables macroeconómicas necesitaban los ajustes necesarios, ya que desde cualquier ámbito donde se lo analice, un proceso de este tipo, genera incertidumbres y distorsiones constantes y permanentes en la toma de decisiones.

*1991, convertibilidad y paridad cambiaria.*

La Ley 23.928 fue sancionada por el Excelentísimo Congreso de la Nación Argentina el 27 de marzo de 1991, estableciendo, a partir del 01 de abril de ese año, la paridad cambiaria de USD 1 (dólares estadounidenses uno) por cada \$A 10.000.- (australes argentinos diez mil), moneda esta última que fuera reemplazada por el Peso Convertible a partir del 01 de enero de 1992 con la equivalencia de UDS 1 – Peso Convertible 1.

Con estas medidas macroeconómicas y cambiarias, solamente analizadas desde su impacto en la inflación, Argentina ingresó en una década de estabilidad monetaria, con índices de precios en niveles bajos y equivalentes a países desarrollados con políticas monetarias estables.

En la figura N° 2 se muestran los índices de inflación desde 1992 a 2001 publicados por Ponte, Chyrikins y Gatto, (2003)..

Figura N° 2: Índices de Inflación período 1992 - 2001

AÑO	INFLACIÓN ANUAL
1992	3,2%
1993	0,1%
1994	5,9%
1995	6,0%
1996	2,1%
1997	-0,9%
1998	-6,3%
1999	1,2%
2000	2,4%
2001	-5,3%

*Fuente: Ponte J., Chyrikins H. y Gatto A., Contabilidad, Inflación y Devaluación, (2003), La Ley, Buenos Aires, Argentina.*

#### *Normas impositivas sobre la información financiera de las organizaciones*

Este efecto de estabilidad monetaria, permite estabilidad en el poder adquisitivo de la moneda, esto quiere decir, que medidos en términos de capacidad de compra, el dinero conserva su valor en el tiempo.

Como formulara Keynes en su teoría monetaria, el verdadero poder de la moneda radica en lo que con ella se puede adquirir y no su valor nominal.

En términos de información contable para la toma de decisiones y la determinación de los tributos a ingresar a los diversos Fiscos, los procesos de estabilidad monetaria facilitan la toma de decisiones desde la gestión del Ente, pero, asimismo, facilitan la toma de decisión de inversores y otorgan claridad al Fisco para determinar la carga tributaria de las diversas organizaciones, ya que las monedas expresadas en distinto momento, que surgen de los Estados Contables, son monedas de similar poder adquisitivo, es decir, conservan su poder de compra y por ende, los Resultados que obtienen las diversas Organizaciones representan el poder adquisitivo que la Organización obtuvo por esos resultados.

La Ley de Convertibilidad, 23.928, establecía en su artículo 10:

*ARTICULO 10. — Deróganse, con efecto a partir del 1º del mes de abril de 1991, todas las normas legales o reglamentarias que establecen o autorizan la indexación por precios, actualización monetaria, variación de costos o cualquier otra forma de repotenciación de las deudas, **impuestos**, precios o tarifas de los bienes, obras o servicios. Esta derogación se aplicará aun a los efectos de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, no pudiendo aplicarse ni esgrimirse ninguna cláusula legal, reglamentaria, contractual o convencional -inclusive convenios colectivos de trabajo- de fecha anterior, como causa de ajuste en las sumas de Australes que corresponda pagar, sino hasta el día 1º de abril de 1991, en que entra en vigencia la convertibilidad del Austral.*

La Ley de Impuesto a Las Ganancias Argentina, data del año 1973, inicialmente sancionada por la Ley 20.628. Si bien ha sido afectada por 289 normas, sus aspectos sustanciales continúan vigentes, tal vez pasados de moda y sin seguir los cambios del mercado mundial, desde aquel año. Su último ordenamiento sucedió en el año 1997, mediante el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional 649/1997.

Su título VI se dedica totalmente al tratamiento del ajuste por inflación, siendo sus puntos relevantes:

*“Art. 94 - Sin perjuicio de la aplicación de las restantes disposiciones que no resulten modificadas por el presente Título, los sujetos a que se refieren los incisos a), b) y c) del artículo 49, **a los fines de determinar la ganancia neta imponible, deberán deducir o incorporar al resultado impositivo del ejercicio que se liquida, el ajuste por inflación que se obtenga por la aplicación de las normas de los artículos siguientes.**”*

Quiere decir, que las normas impositivas preveían, y como veremos más adelante, prevén la necesidad del ajuste por inflación en términos impositivos, para determinar la ganancia

netamente del ejercicio, independientemente de la existencia de un contexto de estabilidad monetaria.

En este mismo sentido, la Ley 19.550, conocida como Ley General de Sociedades, establece en su Art. 62

*“Ajuste.*

*Los estados contables correspondientes a ejercicios completos o períodos intermedios dentro de un mismo ejercicio, deberán confeccionarse en moneda constante”*

No obstante, la sanción de la Ley 23.928 puede interpretarse como una derogación no específica de la Norma Tributaria y Legal

### I.II – El año de inflexión en la legislación Argentina de impuesto a las ganancias, 2002 – 2003. Arreglo y desarreglo.

El 06 de enero de 2002 y luego de 10 años de estabilidad cambiaria y monetaria, el entonces Presidente de la Nación, Dr. Eduardo Duhalde, promulga la Ley de Emergencia Pública y Reforma del Régimen Cambiario, Ley 25.561, cuyo Título II y III rezan:

*“ARTICULO 2°.- El Poder Ejecutivo nacional queda facultado, por las razones de emergencia pública definidas en el artículo 1°, para establecer el sistema que determinará la relación de cambio entre el peso y las divisas extranjeras, y dictar regulaciones cambiarias”*

*“ARTICULO 3°.- Deróganse los artículos 1°, 2°, 8°, 9°, 12 y 13 de la Ley N° 23.928...”*

A pesar de derogar prácticamente de forma completa la Ley de Convertibilidad, la Ley 25.561 decide continuar manteniendo el ya citado artículo 10 de la Ley 23.928, bajo el siguiente texto:

*"Artículo 10.- Mantiénense derogadas, con efecto a partir del 1° de abril de 1991, todas las normas legales o reglamentarias que establecen o autorizan la indexación por precios, actualización monetaria, variación de costos o cualquier otra forma de repotenciación de las deudas, impuestos, precios o tarifas de los bienes, obras o servicios. Esta derogación se aplicará aun a los efectos de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, no pudiendo aplicarse ni esgrimirse ninguna cláusula legal, reglamentaria, contractual o convencional —inclusive convenios colectivos de trabajo— de fecha anterior, como causa de ajuste en las sumas de pesos que corresponda pagar."*

No obstante la reglamentación de mantener prohibidas las indexaciones y ajustes de actualización monetaria, la economía dejó de mantener, en términos reales, su período de estabilidad monetaria.

Entre enero y julio de 2002 la variación del índice IPIM (Índices de Precios Internos Mayoristas ) sobre el cual, las Normas Contables Profesionales evalúan la variación en el Nivel General de Precios, alcanzó el 93.47%. Lo que es equivalente a decir que el nivel general de Precios se duplicó prácticamente en medio año.

Diez años después del fin de un proceso hiper-inflacionario, la economía se encontraba nuevamente con variaciones de precios distorsivas y surge la necesidad de reflejar esas variaciones en los informes contables para fines impositivos.

Aquellas organizaciones con saldos líquidos nominales, esto es, aquellos activos de la organización con valor nominal inamovibles, como créditos en pesos sin cláusula de ajustes, tenencia de moneda nacional en efectivo o depósitos bancarios en moneda nacional a la vista, habían visto caer su poder adquisitivo a la mitad, siendo necesario mostrar este resultado negativo en sus Estados Contables, a fin de determinar, como indica el artículo 94 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, el verdadero resultado neto de la Organización (en términos de poder adquisitivo) para poder cuantificar correctamente los tributos con los que corresponden ser gravadas esas rentas.

De esta necesidad surge la emisión del Decreto Presidencial 1269/2002, donde se destacan en este sentido los siguientes fragmentos:



En sus Considerandos,

...” Que atento la imprescindible precisión, veracidad y claridad en que se debe sustentar la confección de **los estados contables, tomando en especial cuenta la función que cumplen en la tutela del crédito, resulta insoslayable que ellos reflejen las variaciones en el poder adquisitivo de la moneda**, variación que ha sido recogida por diversas normas sancionadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL tales como el artículo 4° del Decreto N° 214 del 3 de febrero de 2002 y sus modificatorios y el artículo 1° de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 47 del 7 de febrero de 2002, sin que por ello haya sido vulnerado el artículo 10 de la Ley N° 23.928 y sus modificatorias, ratificado en su vigencia por el artículo 4° de la Ley N° 25.561 y sus modificatorias.

Que para lograr el objetivo mencionado en el considerando precedente resulta imprescindible, en forma urgente, registrar la variación citada, toda vez que ella ha sido suficientemente significativa, durante el primer trimestre del año en curso, como para alterar la exactitud de los estados contables...”

En su Cuerpo Principal,

Art. 2° — Agrégase al texto actual del artículo 10 de la Ley N° 23.928 y sus modificatorias, el siguiente párrafo:

"La indicada derogación no comprende a los estados contables, respecto de los cuales continuará siendo de aplicación lo preceptuado en el artículo 62 in fine de la Ley N° 19.550 de Sociedades Comerciales (t.o. 1984) y sus modificatorias".

Por lo cual, la normativa mantiene la prohibición a ajustes por inflación, excepto sobre los Estados Contables, respetando la ya citada Ley de Sociedades Comerciales que establece la necesidad de que los Estados Contables estén expresados en moneda

constante, es decir, que reflejen los ajustes necesarios para mostrar el cambio en el poder adquisitivo de la moneda.

Tomada esta decisión, el Organismo de Contralor y Recaudación, AFIP, establece que sus ingresos se detraerán en aproximadamente \$2.800.- millones provenientes de la recaudación por Impuesto a las Ganancias, dado que las diversas organizaciones reconocerían cuantiosas pérdidas en sus Estados Contables, producto de la mencionada pérdida del poder adquisitivo de sus activos nominales.

Ante esta circunstancia y con clara contradicción y argumentos, el Poder Ejecutivo Nacional emite el Decreto 664/2003, estableciendo:

En sus Considerandos:

“Que salvo aquellas variaciones de carácter estacional o que son naturales en la vida económica, la estabilidad lograda a partir del segundo semestre del año 2002 en el nivel de precios y en el tipo de cambio, hace necesario revisar las medidas adoptadas a efectos de evitar que persista un marco normativo destinado a corregir situaciones que ya no existen.

...Que en tal sentido, es menester tener en cuenta que la evolución en los índices de precios, tanto a nivel mayorista como a consumidor final, ha evidenciado una abrupta desaceleración, toda vez que entre los meses de enero a junio de 2002...

...Que en ocasión de dictarse el Decreto N° 1269/02, se pretendió evitar que la variación de precios alterara los resultados en la exposición de los estados contables, supuesto fáctico subyacente que con el devenir de los hechos posteriores ha perdido vigencia...

...Que en tales circunstancias y teniendo en cuenta además, la normativa comercial aplicada en otros países, cuyos niveles de precios y tipo de cambio se desempeñan en condiciones equivalentes a las que se desenvuelven en

nuestro país en virtud de la implementación del referido proyecto económico y social, y cuya permanencia se avizora perdurable en atención al compromiso asumido, tanto por las autoridades como por el resto de la sociedad, se estima oportuno modificar las disposiciones del aludido decreto con el objeto de adecuarlas a la situación imperante.

Que dicha medida resulta imprescindible a efectos de evitar que normas dictadas para atender exclusivamente situaciones sin precedentes en la economía del país, perduren en un contexto en el que evidentemente las mismas han sido superadas.

En su Cuerpo Principal:

**Artículo 1º** — Derógase el último párrafo del Artículo 10 de la Ley Nº 23.928 introducido por el Artículo 2º del Decreto Nº 1.269 de fecha 16 de julio de 2002.

**Artículo 2º** — Sustitúyese el Artículo 4º del Decreto Nº 1269/02, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 4º.- Instrúyese a la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA dependiente de la SECRETARIA DE JUSTICIA Y ASUNTOS LEGISLATIVOS del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, a la COMISION NACIONAL DE VALORES y a la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, entidades autárquicas actuantes en el área de la SUBSECRETARIA DE SERVICIOS FINANCIEROS de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA, a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, organismo autárquico en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA del área del MINISTERIO DE ECONOMIA, al INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, organismo descentralizado dependiente del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, a

la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES del área del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y demás organismos de contralor dependientes del PODER EJECUTIVO NACIONAL a fin de que dispongan en el ámbito de sus respectivas competencias que los balances o estados contables que les sean presentados, deberán observar lo dispuesto por el Artículo 10 de la Ley N° 23.928 y sus modificaciones".

En conclusión, el Decreto retrotrae lo decidido nueve meses antes, reincorporando la prohibición total de la actualización de los Resultados por Ajuste por Inflación e instruyendo a los diversos organismos legales e impositivos a no aceptar Estados Contables Ajustados.

Si bien la AFIP no ha dictado norma equivalente, es un organismo de alcance nacional que recepta estados contables de diferentes entes, y que ha sido instruido por el Decreto (PEN) 664/03 a no aceptar estados contables ajustados por inflación.

### I.III – Qué estableció puntualmente la Normativa Legal Societaria

En Argentina, la “Ley Madre” sobre Sociedades Comerciales es la Ley 19.550 (LGS) que regula la totalidad de los aspectos relacionados al ejercicio de las actividades económicas a través de las Sociedades Comerciales.

Luego de la Ley Madre, las Sociedades están reguladas por diversos Organismos de Contralor, acorde a su actividad económica principal y específica. No obstante, se destacan dos Organismos preponderantes: La Inspección General de Justicia (IGJ) que regula la inscripción de todas las Sociedades como Organismo marco y centralizador y la

Comisión Nacional de Valores (CNV) que regula a todas las Sociedades que realizan oferta pública de sus participaciones accionarias o títulos de deudas públicos.

Bajo este marco regulatorio, la normativa legal trata aspectos relacionados con la problemática de la información contable ajustada por inflación.

Como ya citara en párrafos anteriores, el Art. 62 de la LGS establece que los Estados Contables deben expresarse en Moneda Constante, esto es, reflejando el efecto del ajuste por inflación sobre los resultados de las Sociedades.

La existencia de la Ley 23.928 y, en particular, su Artículo 10, pone de manifiesto una contradicción legislativa, que deja lugar a dudas de interpretación jurídica y jurisprudencial sobre la prelación de qué Norma Legal sobre el tema tratado.

Siguiente el orden de prelación de las Leyes de nuestra Constitución Nacional, ninguna reglamentación de un Organismo de Contralor, podría ser contraria a las Leyes Nacionales.

Sin embargo, y sostenidos sobre el gris normativo sobre la prelación de las Leyes 19.550 y 23.928, los Organismos de Contralor han seguido los lineamientos impuestos por el Decreto 664/2003.

En tal sentido, la IGJ estableció, a través de su Resolución 04/2003 los siguiente:

*“EL INSPECTOR GENERAL DE JUSTICIA*

*RESUELVE:*

*Artículo 1° — Las entidades obligadas a presentar sus estados contables ante esta INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA, correspondientes a ejercicios completos o períodos intermedios, con excepción de las personas jurídicas sujetas a regímenes legales de fiscalización especial, discontinuarán a partir del 1° de marzo de 2003, la aplicación del método de reexpresión de estados contables en moneda homogénea establecido por la Resolución Técnica N° 6, con las modificaciones introducidas por la Resolución Técnica N° 19 de la FEDERACION ARGENTINA*

*DE CONSEJOS PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONOMICAS, tal como fuera adoptada por las Resoluciones, MD N° 3/02 y CD N° 262/01 del CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, no aceptándose la presentación de aquellos estados contables que contengan actualizaciones posteriores a dicha fecha.*

*Art. 2° — En nota a los estados contables se dejará constancia del método de ajuste utilizado hasta el día 28 de febrero de 2003, así como de la aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior a partir del día 1° de marzo de 2003...”*

En la misma línea, la CNV emitió su Resolución General 441/2003, que reza:

#### *LA COMISION NACIONAL DE VALORES*

##### *RESUELVE:*

*ARTICULO 1°.- Sustitúyese el apartado 2, del Anexo I “Normas relativas a la forma de presentación y criterios de valuación de los estados contables”, del Capítulo XXIII “Régimen Informativo Periódico” de las NORMAS (N.T.2001) por el siguiente texto:*

##### *“XXIII.11.2 AJUSTE POR INFLACION*

*A partir del 1° de marzo de 2003 las entidades sujetas a la fiscalización de la COMISION, discontinuarán, a todos los efectos, la aplicación del método de reexpresión de estados contables en moneda homogénea establecido por la Resolución Técnica N° 6, con las modificaciones introducidas por la Resolución Técnica N° 19 de la FEDERACION ARGENTINA DE CONSEJOS PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONOMICAS, tal como fuera adoptada por las Resoluciones MD 3/02 y CD 262/01 del CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, no aceptándose la presentación de aquellos estados contables que contengan actualizaciones posteriores a dicha fecha.*

*En nota a los estados contables se dejará constancia del método de ajuste utilizado hasta el 28 de febrero de 2003 y de la posterior aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior....”*

De esta manera queda peligrosamente soslayando el legítimo derecho de los usuarios de la información contable, terceros al Ente emisor pero interesados en éste, de conocer la verdadera situación económica y financiera de las Sociedades emisoras, poniendo en considerable riesgo sus inversiones y activos, dado que la información pública que las Sociedades brindan, no reflejan en absoluto su realidad económica y financiera, ni representa, el verdadero poder adquisitivo de sus activos ni establecen la verdadera cuantía de sus resultados económicos.

#### I.IV – Estructura regulatoria vigente en el 2017.

Han pasado exactos 14 años desde la prohibición legal, fiscal y profesional de presentar Estados Contables en moneda homogénea, que permitan determinar las distorsiones que provocan sobre éstos la exposición de activos y pasivos nominales a períodos inflacionarios

La estructura regulatoria vigente continúa siendo la misma que desde 2003 y que ha sido desarrollada en los apartados anteriores. La normativa vigente incluye: Ley 23.928, Decreto PEN 664/03 del año 2003, Resolución CNV 441/2003 del año 2003 y Resolución IGJ 04/2003 del año 2003.

No obstante la inflación acumulada entre el 01/03/2003 y al 28/02/2017 ha sido aproximadamente, dados los índices publicados por INDEC para el período, del 1129% y nuestros Estados Contables no demuestran esas distorsiones de cambio de poder adquisitivo de la moneda en sus resultados.

Lo expresado es equivalente a decir, que si el 01 de marzo de 2003 se constituyó una Sociedad cuyo único activo fue el aporte de sus socios por \$1.000.000.- y allí los Socios decidieron guardar el dinero en una caja y no hacer nada con él, hoy, marzo de 2017, y bajo la normativa vigente desde 2003, los Estados Contables de dicha Sociedad no muestran ningún resultado acumulado, su estructura sigue siendo de \$1.000.000.-.

Si Usted decidió confiar en dicha Sociedad e invertir en 2003, y si la Sociedad hubiese aplicado el ajuste por inflación correspondiente, **hubiese demostrado una pérdida acumulada** en este período de 14 años equivalente a **\$11.3 millones aproximadamente**.

Si un Inversor está ante la alternativa de invertir hoy y quiere saber si el Directorio de esta Sociedad es adecuado, apto y diligente en sus decisiones financieras sobre activos, los Estados Contables público de la Sociedad, sobre el cual Usted deberá basar su decisión de inversión no le permitirán a Usted ver que la decisión del Directorio de conservar durante 14 años un activo nominal expuesto a la inflación produjo una pérdida del poder de compra de ese patrimonio inicial en \$11.3 millones de pesos.

De aquí surge el anticipo de la conclusión en decir que la prohibición de las diversas legislación y de la regulación profesional de presentar Estados Contables en Moneda Constante soslaya, indefectiblemente, las decisiones de inversión y salvaguarda de los patrimonios de los terceros ajenos al Ente pero interesados en éste.

## **CAPITULO II – LA NORMAS CONTABLES PROFESIONALES Y EL AJUSTE POR INFLACIÓN.**

El capítulo analiza, en materia de ajuste por inflación de informes financieros, las Normas Contables Profesionales, que regulan las profesiones en Ciencias Económicas. Asimismo, plantea la comparación de las Normas Contables Profesionales con las Normas Contables Legales y los procesos de armonización entre ambas, que se han sucedido a los largo de los períodos inflacionarios.



### I.I.I – Breve introducción a las Normas Contables Profesionales.

En la Argentina, las profesiones relacionadas a las Ciencias Económicas están reguladas bajo el marco de la Ley 20.488, que data de julio de 1973.

Destacó los siguientes fragmentos:

#### *TITULO I DEL EJERCICIO PROFESIONAL*

*ARTICULO 1. En todo el territorio de la Nación el ejercicio de las profesiones de licenciado en Economía, Contador Público, Licenciado en Administración, Actuario y sus equivalentes queda sujeto a lo que prescribe la presente Ley y a las disposiciones reglamentarias que se dicten. Para tales efectos es obligatoria la inscripción en las respectivas matrículas de los Consejos Profesionales del país conforme a la jurisdicción en que se desarrolle su ejercicio.*

#### *TITULO II- DE LOS CONSEJOS PROFESIONALES*

*ARTÍCULO 19.-En la CAPITAL FEDERAL, TERRITORIO NACIONAL DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR y en cada una de las provincias que así lo dispusiere funcionará un Consejo Profesional de los graduados a que se refiere el artículo 1.*

En su artículo 21 se establece las facultades de los Consejos Profesionales, entre las cuales se destaca la capacidad de regular la profesión.

Los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas de la República Argentina se encuentran agrupados en la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas (FACPCE), y dado que sus miembros son elegidos por el voto de los profesionales matriculados que agrupa, son Entes de autorregulación profesional a partir de las potestades conferidas por las Leyes.

Sancionada la Ley 20.488 delegan en la FACPCE la facultad de emitir las Normas Contables Profesionales, denominadas Resoluciones Técnicas (RT), reservándose la

potestad de que esa normativa entre en vigencia en cada jurisdicción siempre que el Consejo Profesional de esa jurisdicción así lo decida.

Para facilitar nuestra comprensión sobre el trabajo empírico, trabajaré sobre las RT aprobadas por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CPCECABA)

Las RT definen un Marco Conceptual y cubren con bastante amplitud las cuestiones contables básicas

Es menester aclarar, que las Normas Contables Profesionales regulan a los Profesionales Matriculados que revisan y emiten sus informes de Auditoría sobre Estados Contables. La emisión de Estados Contables es atribución de los Órganos de Administración de las Organizaciones y su emisión debe realizarse acorde a Normas Legales emitidas por el Congreso de la República Argentina y reglamentadas por el Poder Ejecutivo Nacional.

Aquí una aclaración importante, las Sociedades emiten sus Estados Contables acorde a las Leyes y los Contadores los revisan y dictaminan acorde a las Normas Contables Profesionales que los regulan.

En la aplicación general, la diferencia de Normas no genera controversias sustanciales, a excepción de los puntos que expondré en los apartados siguientes.

## II.II – Tratamiento histórico en Argentina: RT 6 – Estados Contables en Moneda Constante.

La Resolución Técnica N° 6, nace en 1984 con la necesidad de regular en la Profesión los hechos económicos producidos por el cambio en el poder adquisitivo de las monedas.

Ya en sus considerandos definía su utilidad:

...”d) Que los estados contables constituyen uno de los elementos más importantes para la transmisión de información económica y financiera sobre la situación y gestión de entes públicos o privados.

e) Que en períodos inflacionarios los estados contables, no ajustados para contemplar los efectos de la inflación sobre los valores de las cuentas que los integran, presentan información que puede considerarse –en términos generales– totalmente distorsionada.

f) Que esa información distorsionada sobre la posición y la actividad económico-financiera de un ente sirve de base para la toma de decisiones importantes que hacen a su vida como tal (distribución de ganancias, análisis de situación patrimonial y de resultados, determinación de costos y precios de venta y otras).”...

Estableciendo en su cuerpo principal, como aspectos salientes:

### *III. Aspectos salientes*

*III.a) Establece como norma contable que todos los estados contables deben estar expresados en moneda constante.*

*III.b) Interpreta que el requerimiento legal de "estados contables en moneda constante" significa que tales estados deben estar integralmente expresados en moneda representativa de la del cierre del ejercicio.*

De esta manera, la profesión regula en general el ajuste por inflación en la Argentina mediante la RT 6.

Asimismo, y dado el contexto nacional luego de la salida de la convertibilidad, la Mesa Directiva del CPCECABA dicta la Resolución MD 3/2002, colocando el marco contextual en el cual se encontraba la Argentina luego de la sanción de la Ley de salida de la convertibilidad y estableciendo que el país ya no presenta un contexto de estabilidad monetaria y se requiere por lo tanto la aplicación de la Resolución C. D. N° 136/84, que

pone en vigencia la Resolución Técnica N° 6 de la FACPCE (Estados contables en moneda homogénea), con las modificaciones introducidas por la Resolución Técnica N° 19 de la FACPCE, poniendo en vigencia los mecanismos de ajuste a partir de los Estados Contables finalizados el 31 de marzo de 2002.

Hasta aquí los sucesos de la regulación profesional seguían un curso normal. Un país transitando un proceso inflacionario y las Normas Profesionales regulando la profesión para que los Estados Contables representen esas circunstancias.

### II.III – Adecuación de las Normas Contables Profesionales Argentinas a las Normas Impositivas. Implicancia.

Ya se ha desarrollado en el CAPÍTULO I los vaivenes realizados por las Normas Legales e Impositivas emitidas por el Gobierno Nacional y la sucesión de Decretos que colocaron en vigencia, y derogaron luego, la posibilidad de ajustar por inflación los Estados Contables de las diversas Sociedades.

Con lo desarrollado en el punto anterior, también he expuesto las herramientas con las que cuenta la profesión y la correcta aplicación, a priori, que había realizado de las Normas Profesionales en el año 2002.

Como ya he citado, el Decreto PEN 664/2003 regresaba la prohibición de ajustar por inflación Estados Contables a partir del 01 de marzo de 2003.

Esta situación colocaba en conflicto las Normas Legales con las Normas Profesionales.

Por un lado, los Organismos Nacionales de contralor ya no aceptación Estados Contables emitidos con ajuste por inflación y las Sociedades deben emitir sus Estados Contables bajo esas Normas. Por el otro, las Normas Contables Profesionales, a través de la RT 6 y puntualmente la Resolución MD 3/2002 obligaban a los profesionales a dictaminar si los Estados Contables habían sido emitidos bajo la correcta aplicación de las Normas Contables Profesionales.

En este contexto de conflicto normativo, todo Estado Contable emitido a partir del 01 de marzo de 2003 iba a contener un dictamen desfavorable por parte de sus Contadores certificantes, por lo tanto los usuarios terceros de esa información obtendrían Estados Contables cuyos contadores dictaminantes dirían que esos Estados no representaban la situación económica, patrimonial y financiera del Ente al momento de la emisión, principalmente por no reconocer el ajuste por inflación.

Bajo este marco, la FACPCE emite la Resolución 287/2003, determinando que el último día sin estabilidad monetaria sucedió el 30 de septiembre de 2003, discontinuando el ajuste por inflación como Norma Profesional a partir del 01 de octubre de 2003.

A JUNTA DE GOBIERNO DE LA FEDERACION ARGENTINA DE CONSEJOS PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONÓMICAS

*RESUELVE:*

*Artículo 1. En relación con el apartado 3.1. "Expresión en moneda homogénea" de la segunda parte de la Resolución Técnica N° 17 "Normas Contables Profesionales: Desarrollo de cuestiones de aplicación general" esta Federación establece, y hasta tanto se expida nuevamente al respecto, que con efecto a partir del 01/10/2003, se considera que no existe un contexto de inflación o deflación en el país.*

*Artículo 2. Discontinuar el ajuste para reflejar las variaciones en el poder adquisitivo de la moneda a partir del 01/10/2003, declarando como último día del período con contexto de inflación o deflación al 30 de setiembre de 2003. En consecuencia corresponde reexpresar hasta esta fecha la información contable, considerando al efecto lo establecido por el capítulo 7 "Desviaciones aceptables y significación" de la Resolución Técnica N° 16.*

Estamos ante un verdadero papelón normativo profesional que continúa, con leves modificaciones, hasta la fecha, permitiendo y favoreciendo la distorsión de Estados Contables que provocan cálculos distorsionados de Impuestos a Pagar y Resultados

Económicos que no son representativos de la operatoria de las Sociedades, poniendo en riesgo a todos los agentes económicos del país, fundamentalmente a Bancos, Instituciones de Créditos e Inversores domésticos que son engañados con información distorsionada y, a mi juicio, fraudulenta e inútil para la toma de decisiones.

#### II.IV – Tratamiento dado por las Normas Internacional de Información Financiera (IFRS)

Simplemente por cuestiones comparativas y de armonización normativa, se expone brevemente el tratamiento que le dan las Normas Internacionales de aplicación mundial al ajuste por inflación en las economías del mundo.

La problemática del ajuste por inflación de Estados Contables está regulada a nivel internacional por la Norma Internacional de Contabilidad (NIC) número 29: “Información Financiera en Economías Hiperinflacionarias”

La NIC 29 Información Financiera en Economías Hiperinflacionarias fue emitida por el Comité de Normas Internacionales de Contabilidad en julio de 1989, y reformada en 1994.

A continuación un breve resumen de sus principales implicancias:

Alcance:

...“2- En una economía hiperinflacionaria, la información sobre los resultados de las operaciones y la posición financiera en la moneda local sin reexpresar no es útil.

Pérdidas del poder de compra de la moneda a tal ritmo que resulta equívoca cualquier comparación entre las cifras procedentes de transacciones y otros acontecimientos ocurridos en diferentes momentos del tiempo, incluso dentro de un mismo periodo contable.”

“3- Esta Norma no establece una tasa absoluta para considerar que, al sobrepasarla, surge el estado de hiperinflación. Es, por el contrario, un problema de criterio juzgar cuándo se hace necesario reexpresar los estados financieros de acuerdo con la presente Norma. El estado de hiperinflación viene indicado por las características del entorno económico del país, entre las cuales se incluyen, de forma no exhaustiva, las siguientes:

- (a) la población en general prefiere conservar su riqueza en forma de activos no monetarios, o bien en una moneda extranjera relativamente estable; además, las cantidades de moneda local obtenidas son invertidas inmediatamente para mantener la capacidad adquisitiva de la misma;
- (b) la población en general no toma en consideración las cantidades monetarias en términos de moneda local, sino que las ve en términos de otra moneda extranjera relativamente estable; los precios pueden establecerse en esta otra moneda;
- (c) las ventas y compras a crédito tienen lugar a precios que compensan la pérdida de poder adquisitivo esperada durante el aplazamiento, incluso cuando el periodo es corto;
- (d) las tasas de interés, salarios y precios se ligan a la evolución de un índice de precios; y
- (e) la tasa acumulada de inflación en tres años se aproxima o sobrepasa el 100%.

Es fundamental destacar la aplicación en las Normas Internacionales de criterios subjetivos, sujetos a la capacidad crítica del profesional de las Ciencias Económicas y de los profesionales que administran y dirigen organizaciones de todo tipo, de determinar la existencia de un contexto macroeconómico que evidencia la necesidad de la aplicación de ajustes correctores sobre los Estados Contables a fin de conservar su función principal, la de brindar información útil para la toma de decisiones.

#### II.V – Adopción en Argentina de las I.F.R.S. – RT 39

Desde el año 2005 la profesión contable argentina inició un proceso tendiente a armonizar las Normas Contables Profesionales (NCP) locales con las Normas Internacionales. En

aquel momento se decidió hacerlo de manera parcial y sin tomar como norma base el cuerpo normativo internacional, sino que simplemente adecuando a esa fecha la normativa local existente y generando la nueva necesaria para una armonización estática a esa fecha.

Esta situación llevó a que el cuerpo normativo local se retrasó casi inmediatamente a ser armonizado, pues las Normas Internacionales generan actualizaciones anuales que el proceso de modificación, actualización o generación de una norma profesional argentina no permitía seguir con consistencia temporal.

Bajo estas circunstancias, las NCP emiten, en 2010, la RT 26 que establece la adopción del cuerpo normativo internacional (IFRS) haciéndolo de aplicación obligatoria, desde el 01 de enero de 2012, para aquellas Sociedades que se encontraban bajo el Contralor de la Comisión Nacional de Valores, es decir, tenían oferta pública de sus acciones y/o títulos de deuda o habían pedido autorización para hacerlo.

Su alcance principal establece:

Aplicación integral de las NIIF

*...”8. Para las entidades que presenten estados contables consolidados (junto con sus estados contables individuales) y para aquellas que solamente presenten estados contables individuales por no ejercer control o control conjunto sobre otras entidades (inclusive sobre las de cometido específico contempladas en la Interpretación SIC 12), la aplicación de las NIIF -en forma obligatoria o en forma opcional- debe realizarse en forma integral y sin modificaciones. El texto adoptado incluye el contenido completo de la norma tal cual fue emitida por el IASB, y con el carácter de obligatorio u orientativo que el mismo IASB establezca en cada documento (bases para arribar a las conclusiones, anexos, ejemplos de aplicación y cualquier otro contenido)”*

En el tema que nos convoca, este alcance no es menor. Dado que taxativamente establece que los Estados Contables deben contener todas las Normas Internacionales



vigentes, y la NIC 29 enunciada en el punto anterior tenía plena vigencia e incluso estaba enunciada en la RT 26.

Esto conlleva a analizar que los Estados Contables de empresas cotizantes en el Mercado de Valores de Buenos Aires, a partir del 2012, presentaron Estados Contables que nos se ajustaban a Norma Contable Profesional, no obstante sus dictámenes profesionales no poseen esta observación del desvío de normas, dado que cualquier profesional podría haber determinado la existencia de parámetros cualitativos que indicarán la presencia de un período de inestabilidad monetaria y el correspondiente requisito de ajuste por inflación.

Numerosos artículos doctrinarios y de opinión general, que destacaremos en el capítulo siguiente, vienen cuestionando hace varios años la irresponsable inacción de los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas en velar por la representatividad y utilidad de la información contable que emiten las diversas Organizaciones.

Ante la presión externa y el permanente desvío a las buenas prácticas de la normativa internacional, socavando el criterio profesional e impidiendo a los Contadores Públicos ejercer con lealtad a las Normas su profesión, la FACPCE emite y el CPCECABA aprueba en el año 2014 la incorporación de la Resolución Técnica 39: Cuestiones de Aplicación General. Estados Contables en Moneda Homogénea.

Destaco de la RT 39 los siguientes fragmentos.

En sus considerandos:

*...”c) Que la Norma Internacional de Contabilidad (NIC) N° 29, y la sección 31 de la NIIF para las PYMES establecen (i) pautas cualitativas y cuantitativas indicativas de un contexto macroeconómico con un nivel de inflación que obliga a reexpresar los estados contables por cambios en el poder adquisitivo de la moneda del entorno económico principal en que opera una entidad (moneda funcional), y (ii) la metodología para practicar tal reexpresión. Estas normas internacionales presentan diferencias con las normas contables profesionales argentinas.*

d) Que del análisis de las diferencias mencionadas en el punto anterior, resultan relevantes: (i) el parámetro cuantitativo de una variación en el nivel general de precios, que se aproxime o sobrepase el 100% acumulativo en tres años, y (ii) no admitir que en caso de reanudarse los ajustes para reflejar los cambios en el poder adquisitivo de la moneda dichos ajustes ignoren los cambios en el poder adquisitivo de la moneda ocurridos durante el período de interrupción.

e) Que es necesario que todas las entidades, que presenten información en la moneda de una misma economía, apliquen las normas para la preparación de sus estados contables en moneda homogénea en forma consistente, a fin de respetar el requisito de comparabilidad contenido en la segunda parte de la Resolución Técnica N° 16, punto 3.1.4, siendo que los cambios en el poder adquisitivo de la moneda afectan a toda la economía de un país y no a ciertas regiones o entidades en particular.”...

En su Cuerpo Principal:

...”3.1. *Expresión en moneda homogénea* En un contexto de estabilidad monetaria, se utilizará como moneda homogénea a la moneda nominal. En un contexto de inflación, los estados contables deben expresarse en moneda de poder adquisitivo de la fecha a la cual corresponden. A este efecto deben aplicarse las normas contenidas en la Resolución Técnica N° 6 (Estados contables en moneda homogénea). Un contexto de inflación que amerita ajustar los estados contables para que los mismos queden expresados en moneda de poder adquisitivo de la fecha a la cual corresponden, viene indicado por las características del entorno económico del país, entre las cuales se evaluarán, entre otras, las siguientes: a) la tasa acumulada de inflación en tres años, considerando el índice de precios internos al por mayor, del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, alcanza o sobrepasa el 100 %; b) corrección generalizada de los precios y/o de los salarios; c) los fondos en moneda argentina se invierten

*inmediatamente para mantener su poder adquisitivo; d) la brecha existente entre la tasa de interés por las colocaciones realizadas en moneda argentina y en una moneda extranjera, es muy relevante; y e) la población en general prefiere mantener su riqueza en activos no monetarios o en una moneda extranjera relativamente estable. La expresión de los estados contables en moneda homogénea cumple la exigencia legal de confeccionarlos en moneda constante”...*

Con esta nueva normativa, se armoniza para todas las Organizaciones el uso del ajuste por inflación para emisión de Estados Contables en moneda constante, pero siguen siendo inaplicables mientras exista el Decreto 664/2003.

Citando el trabajo de Kerner (2014, pp. ¿Vuelve el Ajuste por Inflación a la Argentina? Paradojas de la nueva RT 39, pp 07

“...En definitiva, con la nueva norma, la encargada de definir el contexto que requiere el ajuste por inflación es la entidad emisora de los estados contables. Esto ha provocado ciertas reacciones negativas por parte de algunos colegas, los que consideran esta modificación un deslinde de responsabilidad de la Federación y su remisión a las entidades y sus auditores.

En realidad, la elección y aplicación de las políticas contables y la emisión de los estados contables son (fueron y serán) obligación del órgano representante de la administración de la entidad (Directorio, Socio Gerente, Comisión Directiva, entre otros). Esa responsabilidad es indelegable y no se ha incrementado por la emisión de la RT 39.

Y por otro lado, la Federación y los Consejos, a través de sus organismos técnicos y comisiones de estudios serán las que brindarán todo el apoyo y la investigación para ayudar al asesoramiento de las entidades en esta materia, así como a la formación del juicio por parte del auditor al respecto.

Se emitirán informes e interpretaciones donde se brinde asistencia para la evaluación del contexto, porque eso es lo mismo que harán los profesionales con las empresas que se lo requieran y así también ocurre en todos los países del mundo.

Efectivamente, la RT 39 dispuso que ya no es la FACPCE la que determina el contexto para realizar o no el ajuste por inflación (lo que dice la RT 17 como “estabilidad” e “inflación” hay que entenderlo como contexto que no requiere ajuste y contexto que sí lo amerita, ya que realmente puede haber baja inflación y que no se requiera ajustar los EC, y esto no sería técnicamente estabilidad). Como no es la Federación la que indica si hay que ajustar o no, ahora lo debe determinar el emisor y corroborarlo el auditor, teniendo en cuenta los parámetros cualitativos (que pueden ser discutibles) y se agregó el parámetro cuantitativo del 100% de inflación acumulada en 3 años según el IPIM del INDEC (que nos guste o no, es objetivo y no discutible).

De todas formas, estos cambios son inocuos y casi de único impacto para el auditor, ya que para las entidades emisoras esta nueva redacción no genera ajuste alguno. Desde el año 2003 está vigente el Decreto 664/03 que prohíbe a los organismos de control aceptar Estados Contables ajustados por inflación. Por lo tanto, ninguna entidad del país puede realizar el ajuste por inflación. ¡Ninguna!

Como el IPIM del INDEC, hasta la fecha, no llegó al 100% acumulado en 3 años, no se da el parámetro cuantitativo para requerir el ajuste contable, por lo que el auditor puede opinar (como lo hacía hasta antes de la RT 39) que los estados contables sin ajustar cumplen con la RT 17...”

Como conclusión del punto, el conflicto normativo, entre las Leyes, Decretos y las Normas Profesionales están causando un equilibrio inestable, donde las Leyes no acompañan la realidad económica de las Organizaciones que operan en la economía real y la Profesión de Ciencias Económicas, si bien intenta regular y armonizar sus Normas, no puede actuar contrario a las Leyes, pero sobre todo, no puede poner en riesgo la marcha de la economía real.

He aquí la mayor paradoja del presente análisis, si no hace nada, la Profesión pone en riesgo la economía real, pues los Informes Contables no se ajustan a la realidad y no son

útiles para tomar decisiones. Si aplica la Norma Profesional y simplemente dictamina en contra de todos los Estados Contables emitidas en la República, pone en riesgo a la Economía Real, dado que Bancos, Entidades Financieras e incluso los organismos de contralor establecen los dictámenes favorables de los Contadores como requisitos para otorgar préstamos, pertenecer a un mercado de valores, en definitiva, actual en la economía toda.

Lo que permite, como conclusión anticipada, es observar que pocos recursos le quedan a la Profesión para actuar sin dañar la economía real, lo que demuestra que el verdadero accionar debe llegar por parte del Estado Argentino adecuando las Leyes y los Decretos que las reglamentan a la realidad económica que transita el país desde ya hace más de 14 años.

### **CAPÍTULO III – LA DOCTRINA Y LA JURISPRUDENCIA. CUALIDADES DE LA INFORMACIÓN CONTABLE Y DE GESTIÓN PARA LA PROTECCIÓN DE LOS INVERSORES MINORITARIOS.**

El presente capítulo presenta el análisis doctrinario y jurisprudencial respecto a las cualidades que debería cumplir la información contable en general y las distorsiones que puedan provocar la falta de ajuste por inflación, en Estados Contables no ajustados, en particular.

### III.I – Doctrina Contable y Económica. Problemáticas de la información financiera en épocas de inflación.

Se comienza este apartado y este capítulo con algunas definiciones de Inflación.

Para la Real Academia Española (2001): Inflación es la elevación notable del nivel de precios con efectos desfavorables para la economía de un país.

Para Fowler Newton (2005) inflación es cualquier aumento en el nivel general de precios, aunque no sea notable, cualesquiera fueren sus efectos sobre la economía del país y sin tener en cuenta la prolongación del fenómeno en el tiempo y el número de bienes o servicios afectados por los cambios de precios.

Con esta última definición, de uno de los más destacados doctrinarios y autores de la doctrina contable, inicio el análisis de la problemática de la inflación en la información financiera.

Lo que deseo enfatizar es:

- a) que los cambios en el poder adquisitivo de una moneda invalidan el empleo de la expresión nominal de ésta como unidad de medida;
- b) esto ocurre aunque el fenómeno no sea de mucha magnitud o afecte a unos pocos bienes o servicios o no se prolongue en el tiempo;
- c) a los fines contables, carece de relevancia el hecho de que algunos cambios de precios sean insuficientes para configurar inflación de acuerdo a la perspectiva de algunos académicos.

Para quien prepara información contable, la inflación es un hecho del contexto económico cuyos efectos sobre el patrimonio de un Ente debe ser reconocido y medido en sus Estados Contables como cualquier otro hecho económico.

La inflación, a pesar de ser un hecho macroeconómico, tiene múltiples efectos microeconómicos que distorsionan las medidas de los estados contables que si calculan sin tener en cuenta el efecto de la inflación en sus mediciones.

*Distorsiones de la Inflación sobre la inclusión de componentes financieros sobre el precio de los bienes y servicios*

Cuando el importe de una venta es abonada a plazo (en cuotas o en un solo pago posterior al momento de la venta) la contabilidad deberá diferenciar:

- El precio de contado del bien o servicio, que se encuentra expresado en moneda de la fecha de la venta.
- El componente financiero contenido en el importe facturado, que se encuentra expresado en moneda de la fecha estipulada para el vencimiento del pago.

Cuando no se discrimina el precio de contado de los componentes financieros, las medidas contables de esos ingresos no quedan expresadas en moneda de la fecha de la transacción sino en una de un momento posterior.

Asimismo, las tasas de interés son mayores cuando la inflación es mayor, por lo que en operaciones a plazo, cuando la inflación es más alta, mayor será el componente financiero implícito en el precio de una venta a plazo.

*Distorsiones de la Inflación sobre las acumulaciones y comparaciones de mediciones*

Los importes expresados en moneda nominal (no ajustada por inflación) tienen poderes adquisitivos diversos, de modo que sus comparaciones y acumulaciones producen información que no reúne todas las cualidades que la información contable debería satisfacer.

La omisión del ajuste por inflación pone en duda el cumplimiento de los requisitos de la información contable, a saber:

- a) Aproximación a la realidad, pues las mediciones contables obtenidas no son representativas de lo que se pretende describir;
- b) Fiabilidad, por la falta de aproximación a la realidad;

- c) Comparabilidad, porque las monedas de dos estados contables están medidas en poderes adquisitivos distintos, por lo tanto, no homogéneos para su comparación;
- d) Integridad, porque se omite los resultados ocasionados por la tenencia de activos nominales y pasivos nominales (o monetarios).

Veiras y Paulone (2005) indican lo siguiente en relación a los efectos distorsivos de la inflación sobre los Informes Contables.

“En la abundante bibliografía que hay sobre esta materia se detallan algunas distorsiones más. Consideramos que gran parte de ellas son variantes de la primera, ya que entre las distorsiones que presenta la heterogeneidad en la comparabilidad, encontramos la sobrevaluación del resultado bruto por comparar ventas expresadas en moneda de un momento posterior a la moneda del momento en el cual está expresado el costo de esas ventas. La sobrevaluación del resultado por tenencia por comparar valores corrientes del cierre del periodo con saldos contables en moneda de un momento anterior al momento de cierre. También el resultado por la venta de un bien de uso o por la venta de una inversión, por la misma causa.

Para corregir estas distorsiones debe efectuarse el ajuste o reexpresión integral por inflación, ya que el problema planteado es la falta de homogeneidad en la unidad de medida en la cual están expresadas todas las partidas de los estados contables.

La solución propuesta por la profesión, al considerar la disposición legal de presentar los estados en moneda constante, es convertir todas las partidas de los estados contables a moneda de cierre, de esta manera aplica una unidad de medida uniforme, homogénea. Básicamente, esa propuesta consiste en reexpresar expresiones monetarias de distinto poder adquisitivo a equivalentes de moneda de un mismo poder adquisitivo, en este caso en moneda de cierre. En sentido amplio, esa conversión a moneda de cierre es aplicable también a cualquier expresión monetaria, no solo a los estados contables”

A pesar de los esfuerzos de la Doctrina por mostrar las distorsiones causadas por la falta de ajuste por inflación, el CPCECABA, a través de su Grupo de Trabajo Especial (GTE) conformado para analizar la problemática del ajuste por inflación, se ha expedido, en su



informe denominado “No están dadas las condiciones para inicial el ajuste por inflación” (2016), del que se extraen las siguientes conclusiones:

Resumen ejecutivo de las conclusiones que a las que ha llegado el GTE:

- El estado actual de emergencia estadística por el cual atraviesa la República Argentina nos permite concluir que la evaluación de si el contexto de Argentina es el de una inflación que amerita ajustar los estados contables en los términos de las NCPA vigentes deberá basarse en la consideración de factores cualitativos. Esta posición es consistente con lo previsto en la respuesta a la pregunta 3 de la Interpretación N° 8 a las NCPA, donde se establece que en determinadas condiciones el análisis de si Argentina se encuentra en un contexto de inflación que amerita ajustar los estados contables deberá evaluarse empleando pautas cualitativas.
- Las NCPA no limitan tal evaluación sólo a los factores cualitativos taxativamente indicados.
- Tras evaluar factores cualitativos, algunos miembros del GTE consideraron que no existe evidencia contundente para afirmar que nos encontremos en un contexto de inflación que amerite ajustar, o para afirmar lo contrario. Sí existe consenso en que, aun cuando se estuviera en un escenario que amerite ajustar, aplicar índices cuestionados y carentes de fiabilidad no permitirá alcanzar las características cualitativas para que la información contenida en los estados contables sea útil, enunciadas en la sección 3 de la segunda parte de la RT 16 (en especial la característica de “aproximación a la realidad”).
- En cualquier caso, la visión es que no existen elementos para concluir que surja claramente de las NCPA vigentes que se deba ajustar por inflación los estados contables de los entes de nuestro país.
- Ante la necesidad de encontrar una posición superadora para morigerar la desactualización de los importes contables asignados a los patrimonios de los entes, se propone analizar la propuesta de impulsar la realización de un “sinceramiento contable”, que podría consistir en actualizar el valor de los activos de largo plazo de los entes (por

ejemplo, bienes de uso), el capital y otras partidas apropiadas del patrimonio. Para ello, debería lograrse un consenso amplio entre los distintos grupos de 1 La Constitución Nacional prevé que el control de constitucionalidad de las normas será ejercido por el Poder Judicial de la Nación (cfr. CN, art. 116 y doctrina de la CSJN). Es decir que cualquier interpretación sobre la constitucionalidad de una norma está reservada exclusivamente de dicho Poder establecido en la Constitución. Sin perjuicio de ello, cada individuo podría tener una posición tomada respecto a la validez de las normas, pero dicha interpretación personal no lo habilita a no cumplir con el marco jurídico vigente. interés, lo que permitiría transitar esta situación excepcional de coyuntura con éxito.

- Además, se recuerda que el actual marco legal vigente no permite que los administradores de los entes, responsables por la emisión de sus estados contables, presenten tales estados ajustados por inflación ante determinados organismos de control (o que, en algunos casos, el efecto práctico de tal presentación podría ser nulo).

- Lo mencionado en forma precedente implica, a su vez, que los auditores y sobre todo los síndicos, evaluando su responsabilidad profesional, se enfrenten y midan las consecuencias que generaría la disyuntiva en la cual las normas contables sean totalmente contradictorias ante lo dispuesto por el marco legal. Se entiende que la alternativa de emitir una opinión de auditoría de estados contables preparados de conformidad con un marco de información prescripto por disposiciones legales o reglamentarias, dispuesto por el regulador, dejaría “en abstracto” la definición respecto de si es necesario o no emitir por parte de la profesión una norma contable estableciendo la necesidad de la implementación del ajuste por inflación. Fushimi, (2013)., suma al debate doctrinario al distorsión más importante que genera la inflación sobre la información financiera:

“...la falta de información contable impide la toma de decisiones (del empresario, acreedores, proveedores, sistema financiero, etc.) La RT 8 de la FACPCE establece **NECESIDAD DE INFORMACIÓN CONTABLE ÚTIL** Los estados contables constituyen uno de los elementos más importantes para la transmisión de información económica sobre la situación y la gestión de entes públicos o privados, ya fueran éstos con o sin fines

de lucro. Dado que los interesados en la información que ofrecen los estados contables son tan numerosos y de variada gama (el estado, los diversos organismos de control, los inversores actuales y potenciales, los acreedores, los clientes y los propios administradores del ente, entre otros) existe un interés general en que los datos contenidos en dichos estados se presenten adecuadamente, de modo que la información sea útil. Por su parte, la RT 6 de la FACPCE (Estados contables en moneda homogénea) explica en sus considerandos que “los estados contables constituyen uno de los elementos más importantes para la transmisión de información económica y financiera sobre la situación y gestión de entes públicos o privados;

Pero para ello es necesario que los estados contables brinden información confiable y comparable, extremos que no se dan cuando expresan información en moneda corriente (o afectada por la inflación). Cuando un ente no brinda información contable confiable, uniforme y comparable, no es posible tomar decisiones racionales y esto es lo que las normas técnicas profesionales han receptado...”

Asimismo, se expone otra distorsión, y es que no es posible conocer la suficiencia del capital social, definir si existe infra-capitalización o no.

El ajuste por inflación se traduce —en lo que a la cuenta capital social se refiere— en una cuenta denominada “ajuste de capital”, cuya naturaleza es la misma e idéntica que la del capital, integrándolo.

Por efecto de la inflación los activos no monetarios se revalúan, mientras que los activos monetarios y los pasivos no ajustables se deprecian. Por lo tanto en el activo hay cuentas que se revalúan y otros que pierden su valor, y otro tanto ocurre en el pasivo, por lo que el patrimonio neto también padece esas variaciones aunque es difícil conocer —no mediando ajuste por inflación— en qué sentido. Es decir, resulta imposible saber si se ganó o si se perdió con motivo de esa exposición a la inflación. Ahora, si tenemos presente que en esencia son sólo tres los rubros que integran el patrimonio neto (rubro capital social; rubro reservas y rubro resultados), las variaciones que se producen se traducen en los resultados. Concretamente resultados por exposición a la inflación

(expresión reemplazada hoy por “resultado por exposición a cambios en el poder adquisitivo de la moneda” o RECPAM). Pero si ese resultado no se segrega adecuadamente, los resultados parecieran ser el resultado de la inversión efectuada por los socios al integrar el capital social, lo cual produce a priori la ilusión de que el capital social es suficiente, cuando en realidad esto no es real, sino que sólo se produce por la especial composición del activo y del pasivo.

Pero, se produce una notoria tergiversación de los parámetros de tal manera que resulta imposible conocer en cuánto influye —o no— el capital social, de tal manera que no puede hablarse de infra capitalización bajo ningún concepto.

Más aún, la inversión más inteligente consistiría en invertir la menor cantidad de capital social posible y financiarse con los proveedores que raras veces perciben intereses por las ventas a plazos y no tienen chances de aplicarlos frente a moras exiguas y planificadas, y, a la vez, tratar de mantener el más alto stock posible (cuyo valor se irá apreciando conjuntamente con la inflación) vendiendo las mercaderías al más breve plazo posible o sólo de contado.

### III.II – La Jurisprudencia y la confiscatoriedad del Impuesto a las Ganancias sobre resultados no ajustados. Predecesores del fallo Bodega Esmeralda S.A.

Numerosos fallos se han sucedido y precedido al análisis puntual de Bodega Esmeralda S.A., he aquí un breve relato de los mismos, para introducirse en el análisis puntual que se desarrolla en el MARCO EMPÍRICO.

Lo que se discute en las causas que se describen a continuación, es si a los fines de liquidar el impuesto a las ganancias, las normas -art. 39, Ley 24073- que prohibieron utilizar el sistema de corrección previsto en el Título VI de la ley 20.628, ceden ante la demostración de haberse configurado un supuesto de confiscatoriedad.

*SENTENCIA: "CANDY SA" - CSJN - 3/7/2009*

Es indudable la competencia del legislador nacional para dictar la ley 23.928 y que, a partir de ese acto, no sólo han quedado derogadas las disposiciones legales sino que, además, deben ser revisadas las soluciones de origen pretoriano que admitían el ajuste por depreciación de la moneda, en cuanto precisamente, se fundaron en la falta de decisiones legislativas destinadas a enfrentar el fenómeno de la inflación. Por ello, la prohibición al reajuste de valores, así como la de cualquier otra forma de repotenciar las deudas tal como ordenan los preceptos cuestionados, es un acto reservado al Congreso Nacional por disposiciones constitucionales expresas y claras, pues es éste quien tiene a su cargo la fijación del valor de la moneda y no cabe pronunciamiento judicial ni decisión de autoridad alguna ni convención de particulares tendientes a su determinación.

El poder estatal de crear impuestos no es omnímodo e ilimitado, pues tiene un natural valladar en los preceptos constitucionales que requieren que las contribuciones sean razonables en cuanto no han de menoscabar con exceso el derecho de propiedad del contribuyente que debe soportarlas.

El control de constitucionalidad en punto a la afectación al derecho de propiedad, encuentra fundamento en la relación en que tal derecho -cuya función social se ha de tener presente- se halla con la medida de la obligación de contribuir a las necesidades comunes que pueden imponerse a sus titulares por el hecho de serlo. Para que la confiscatoriedad exista debe producirse una absorción por parte del Estado de una porción sustancial de la renta o el capital. Y en ese sentido, en razón de las cambiantes circunstancias del país -e incluso bajo las mismas circunstancias- la diversa relación de determinadas especies de impuestos con el bienestar general, derivada de la clase de riqueza o actividad gravada, entre otros factores, puede justificar que la determinación del límite varíe en más o en menos. Dicho límite no es absoluto sino relativo, variable en el tiempo y aun susceptible de diferenciaciones en un mismo tiempo. En todos los casos, debe ponerse énfasis en la actividad probatoria desplegada por el actor, requiriendo una prueba concluyente a efectos de acreditar la confiscatoriedad que se alega.

*SENTENCIA: “ESTANCIAS ARGENTINAS EL HORNERO S.A.” – C.S.JN. – 2/10/2012*

La actora pretende sostener la inconstitucionalidad de las normas impugnadas en virtud de que su aplicación para el ejercicio fiscal del año 2002 le ocasionan una disminución en sus quebrantos, toda vez que, como surge del relato efectuado, su pérdida pasa de \$2.762.451,21 a una menor, de \$2.204.303,93, obtenida ésta a valores históricos.

Si bien en sus principios se rechazó la posibilidad de que un tributo resultara inconstitucional por confiscatorio, al tratarse de un acto lícito del Estado que no podía ser confundido con la sanción prevista y prohibida por el art. 17 de la Carta Magna (arg. Fallos: 105:50), más adelante, y como es sabido, admitió que un tributo válidamente dictado por el Poder legislativo podía, en algún caso concreto, absorber una porción sustancial del capital o de la renta alcanzados y perder, en consecuencia –y en esa proporción- su validez constitucional (arg. Fallos: 220:1082, 1300; 239:157; 314:1293; 322:3255,332:1571, entre muchos otros).

Tal solución pretoriana del Tribunal tuvo por miras conjurar aquellas situaciones en las que el pago de uno o más gravámenes implicaban una lesión a la garantía de la propiedad individual, al reducir más allá de lo constitucionalmente tolerable sea la renta o el capital de los contribuyentes.

Es de toda evidencia que el caso de autos no puede ser encuadrado dentro de los lineamientos de esa doctrina, por la sencilla razón de que no hay tributo a pagar que pueda ser cotejado con el capital o la renta gravados para verificar si hay una absorción inadmisibles de éstos.

Por tal motivo, y al no haber esa parte alegado ni mucho menos demostrado qué otra eventual causa de agravio constitucional padece a causa de la suspensión del mecanismo de ajuste inflacionario en trato, con lo dicho basta para desestimar la demanda.

*SENTENCIA: "BBVA CONSOLIDAR SEGUROS S.A." – C.S.J.N. – 22/5/2013*

La Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal revocó lo decidido por la anterior instancia y, en consecuencia, admitió el reclamo de repetición formulado por BBVA Consolidar Seguros S .A. del monto pagado por esa empresa en concepto del impuesto a las ganancias -periodo fiscal 2002- determinado sin aplicar el ajuste por inflación, en la medida en que exceda de lo que correspondería de aplicarse el referido mecanismo de ajuste, y aclaró que ello no era un obstáculo para que la Administración Federal de Ingresos Públicos, de considerarlo necesario, ejerciera las potestades de verificación y fiscalización que le confiere la ley 11.683 respecto de la demandante.

Para así decidir consideró, en lo sustancial, que resultaban inaplicables a la actora, a los fines de liquidar el mencionado tributo por el ejercicio 2002, las normas que prohibieron utilizar el referido sistema de corrección previsto en el título VI de la ley 20.628, por haberse demostrado con el material probatorio reunido en la causa que, de lo contrario, se configuraría un supuesto de confiscatoriedad en los términos examinados por la Corte en el precedente "Candy".

En efecto, los instrumentos acompañados por la actora y, en especial, las conclusiones del peritaje contable llevan a tener por demostrada la existencia de un supuesto de confiscatoriedad según el criterio establecido en los considerandos 7° y siguientes del referido precedente.

En consecuencia, las consideraciones expuestas son bastantes para admitir la demanda de repetición, máxime si se tiene en cuenta que la sentencia apelada dejó a salvo –del mismo modo que lo hizo esta Corte al pronunciarse en casos análogos (confr., entre otros, causa B. 392. XLVII "Banco Bradesco Argentina S.A. c/ EN - AFIP DGI resol. 48/07 s/ Dirección General Impositiva", considerando 6°, sentencia del 22 de mayo de 2012-), la posibilidad de que la Administración Federal de Ingresos

Públicos, de considerarlo necesario, ejerza las potestades de verificación y fiscalización que le confiere la mencionada ley 11.683 respecto de la actora.

Este análisis demuestra que la jurisprudencia, así como lo establece también la doctrina, determinan que la falta de ajuste por inflación de los Estados Contables generan una distorsión tal en éstos, que no sólo incumplen con los requisitos que debe satisfacer la información contable, sino también el efecto confiscatorio en el cálculo de Impuesto a las Ganancias que estas distorsiones causan.

También resalta en el análisis la importancia de Órganos de Administración comprometidos con llevar a cabo las acciones legales pertinentes a fin de salvaguardar el derecho de los Inversores a obtener información útil para la toma de decisiones y el derecho de la Empresa a ingresar al Fisco tributos calculados de manera justa y que representan la realidad económica del Ente.

## **METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN**

La tesis es descriptiva no experimental de estudio en profundidad de caso único Bodega Esmeralda S.A. quien obtuvo, en el año 2015, sentencia favorable del Juzgado Federal N° 1 de Córdoba a cargo de Inés Palacios de Rolón, quién resolvió a favor de Bodegas Esmeralda S.A., obligando a la AFIP a que le reconozca el ajuste por inflación en la declaración de Impuesto a las Ganancias de la compañía, a partir del ejercicio fiscal cerrado al 31 de marzo de 2015.y sucesivos.

Los documentos utilizados han sido Documentación propia de la Empresa, fallos Judiciales y Jurisprudencia de la materia, análisis de estructuras comparables en el mercado, análisis de las normas impositivas que afectan a la industria en general y a la Empresa en particular, documentos de investigación, tanto doctrinaria como periodística y entrevista a un especialista en información financiera, perteneciente al Mercado de Capitales Argentino



## **CAPÍTULO IV: Análisis del Caso: Bodega Esmeralda S.A.**

Bodegas Esmeralda fue fundada hace más de medio siglo por Don Juan Fernández. Su nombre se debe a la hija del fundador, única mujer entre cuatro hermanos, Esmeralda Fernández.

Situada en el departamento de Junín, uno de los lugares más tradicionales de la vitivinicultura de Mendoza, es uno de los principales establecimientos elaboradores y exportadores de vinos de alta calidad.

Representa un ícono de la industria vitivinícola por su modernización, su trabajo organizado y el incesante crecimiento que experimenta sobre los volúmenes y una mantenida calidad.

Bodegas Esmeralda fue equipada con la más avanzada tecnología y maquinarias, incluyendo tanques de acero inoxidable, prensas neumáticas y nuevas moledoras y sistemas de bombeo. Además, se implementó un ambicioso programa de barriles de roble, adquiriendo año a año barriles de las más prestigiosas tonelerías de Francia y Estados Unidos.

La elaboración de vinos en Bodegas Esmeralda también recibió la influencia de la participación de enólogos y expertos extranjeros, que ofrecieron sus servicios de consultoría y lo siguen haciendo en la actualidad para perfeccionar año tras año la calidad de los vinos producidos en la bodega.

Cuenta actualmente con un establecimiento central y otras cuatro bodegas satélites en funcionamiento, en las cuales se elaboran los diferentes cortes de vino. Todos los vinos de estas bodegas satélites se trasladan hacia la bodega en Junín para ser fraccionados y despachados, lo que implica un importante trabajo de coordinación y de logística.

Este tradicional grupo bodeguero argentino le acaba de ganar un juicio a la AFIP, vinculado al polémico "ajuste por inflación" en las declaraciones del impuesto a las Ganancias.

Bodega Esmeralda, de la familia Catena, presentó, en agosto de 2014, una medida cautelar ante la Justicia de Córdoba, donde tiene su sede fiscal.

Según el planteo que hicieran los abogados de la bodega del holding vitivinícola de Nicolás Catena, el no reconocimiento del impacto inflacionario en la facturación hacía que el pago de Ganancias consumiera una porción elevada de su renta neta anual.

De hecho, cuando presentó la causa ante la justicia, la bodega estimó que "al no aplicarse el índice de suba de precios desde la salida de la convertibilidad, la sociedad tuvo que absorber un impuesto ilegítimo en exceso a ingresar de \$ 41 millones.

El Juzgado Federal nº 1 de Córdoba resolvió a favor de una cautelar de "Bodegas Esmeralda SA", por la que AFIP deberá desde ahora, reconocer el ajuste por inflación en la declaración de Impuesto a las Ganancias de la compañía de origen mendocino. Esta disposición se da en el marco de una causa iniciada en agosto de 2014 por inconstitucionalidad de la ley 24.073, que desde la Emergencia Económica de 2001 impide toda actualización por considerarla indexatoria, y le permite a la compañía de origen mendocino tributar un 26% menos.

En la Causa "Bodegas Esmeralda SA", las medidas resolutivas adoptadas el 18 de Agosto de 2015 en el Juzgado Federal Nº 1 de Córdoba, se interpuso una acción declarativa de certeza de constitucionalidad en contra del Estado Nacional y AFIP-DGI, solicitando la inconstitucionalidad e inaplicabilidad del Art. 39 de la Ley 24.073, Art. 4 de la Ley 25.561, Art. 5 Decreto 214/05, cuestionando la Nota Externa AFIP-DGI 10/02 y toda norma que impide aplicar el ajuste por inflación impositivo del Título VI, Artículos 94 y siguientes y Artículos 58, 61, 83 y 89 del Impuesto a las Ganancias Ley 20.628 en su declaración jurada del Impuesto a las Ganancias período fiscal 2015 que cierra el 31 de marzo de 2015 en función del índice de precios al por mayor nivel general (IPIM) publicado por INDEC.

El Juzgado Federal Nº 1 de Córdoba a cargo de Inés Palacios de Rolón, resolvió a favor de Bodegas Esmeralda, obligando a la AFIP a que, desde ahora, le reconozca el ajuste

por inflación en la declaración de Impuesto a las Ganancias de la compañía, a partir del ejercicio fiscal cerrado al 31 de marzo de 2015.

La causa "Bodegas Esmeralda S.A. c/ Estado Nacional- AFIP-DGI s/Acción meramente declarativa de Inconstitucionalidad (Expte. N° 29682/2015)", afirma que de acuerdo a las pericias contables que el grupo Catena presentó como pruebas, ajustando por inflación, absorbe el 47,38% del resultado impositivo y el 47,99% de las utilidades contables. Pero, sin el ajuste, y por el peso de Ganancias cuya tasa máxima es del 35% en el ejercicio fiscal 2015, el gravamen insume más de \$ 113 millones. Si, como sostiene ahora la Justicia, se aplica el mecanismo de actualización, el monto se reduce a \$ 83 millones, lo que significa, una diferencia de \$ 29 millones.

Conjuntamente con la acción se ha dictado con fecha 19 de agosto de 2015 la orden a la AFIP-DGI de la medida cautelar que permite a la sociedad:

- Presentar su declaración jurada del Impuesto a las Ganancias correspondiente al ejercicio fiscal finalizado el 31 de marzo de 2015 conforme al título VI y a los artículos 58, 61, 83, 84 y 89 de la Ley del Impuesto a las Ganancias, tomando como índice de ajuste el IPIM publicado por el INDEC, y abonar el monto del impuesto a las Ganancias así determinado; y
- Para que AFIP se abstenga de iniciar y/o proseguir cualquier reclamo administrativo o judicial derivado de la diferencia de impuesto que a su criterio pueda resultar, trabar por sí y/o demandar judicialmente medidas cautelares de cualquier tipo en resguardo de ese supuesto crédito, iniciar acciones bajo la Ley 24.769 y/o aplicar sanciones por incumplimiento del Art. 39 de la Ley 24.073, del artículo 4 de la Ley 25.561, y del Artículo 5 del Decreto 214/02, por el plazo de seis meses, y hasta tanto se resuelva definitivamente la acción interpuesta.

Si bien la presente medida no resuelve el fondo de la cuestión, se señala que el planteo cumple con el grado de verosimilitud suficiente y que al no aplicar el ajuste por inflación

podría verse afectada la real capacidad contributiva, lo que redundaría en perjuicio del desenvolvimiento económico del contribuyente con las consecuencias que pudieran reflejarse tanto en lo impositivo como en lo laboral y previsional.

### **De Candy a Esmeralda**

Los artículos 58 (bienes inmuebles), 61 (acciones o cuotas parte), 83 (construcciones afectadas a inversiones) son las secciones de la ley de Ganancias 20628 de los que se vale la demanda judicial para cuestionar el “no” al ajuste. Pero sobre todo el artículo 89 y el 94, que sí admiten “actualizaciones en base a variaciones de precios nivel general que suministre el Instituto de Estadísticas y Censos”.

El fallo en la causa Candy, de 2009 es, hasta ahora, el primero relativo al tema Ganancias; en ese caso, la empresa logró demostrar que el impuesto, sin actualización, se llevaba un 62% de su ingreso neto, muy lejos del 35% al que apunta el gravamen.

“A partir del fallo Candy la Justicia se pronunció a favor de que el ajuste por inflación no es inconstitucional, pero reconociendo que puede admitirse confiscatorio el impuesto siempre y cuando se atribuya un eventual perjuicio por la inexistencia de una norma”, señaló en tal sentido Schestakow.

Algunos casos que trascendieron con el mismo propósito y relativo éxito son los del Banco Francés y Bradesco. En otros, los demandantes no lograron demostrar con sus números que efectivamente el pago de Ganancias hubiera resultado “confiscatorio” de su renta anualizada.

### IV.I - Impacto de la falta de ajuste por inflación en el Resultado de Bodega Esmeralda S.A. por el ejercicio económico finalizado el 31 de marzo de 2015.

Para mostrar este cálculo, se han obtenido los Estados Contables publicados por Bodega Esmeralda S.A. al 31 de marzo de 2014, 2015 y 2016.

Al momento de cerrar sus Estados Contables y emitirlos con fecha 08 de junio de 2015, la Sociedad aún no tenía reconocido el efecto de la decisión judicial sobre la posibilidad de ajuste por inflación, puesto que ella llegó 70 días después de la presentación de los Estados Contables, lo que me ha servido para verificar las diferencias de cálculo.

En los Estados Contables emitidos al 31 de marzo 2015, aprobados por el Directorio de la Sociedad con fecha 08 de junio de 2015, el cálculo de Impuesto a las Ganancias era el siguiente:

### 5.1. Conciliación Impuesto a las Ganancias según Normas Fiscales y según Normas Contables

	Importe AR\$
Resultado Antes de Impuesto a las Ganancias ( a )	<u>318.823.168</u>
Alicuota Efectiva Impuesto a las Ganancias (Según Normas Contables) ( b )	34,82%
Impuesto a las Ganancias (Según Normas Contables) ( a x b )	<u>(111.003.849)</u>
Alicuota Impuesto a las Ganancias (Según Normas Fiscales) ( c )	35,55%
Impuesto a las Ganancias (Según Normas Fiscales)	<u>(113.339.506)</u>
Diferencia Alicuota Impuesto a las Ganancias (Normas Fiscales - Normas Contables) (1)	0,73%
Diferencia Impuesto a las Ganancias (Normas Fiscales - Normas Contables) (1)	<u>2.335.657</u>

#### (1) Justificación Diferencia Impuesto a las Ganancias (Normas Contables - Normas Fiscales)

	Base Fiscal AR\$	Alicuota Vigente	Efecto Fiscal AR\$
a) Aparición Diferencias Temporarias Deducibles	24.485.143	35,00%	8.569.
b) Reversión Diferencias Temporarias Deducibles	(20.707.069)	35,00%	(7.247.)
c) Aparición Diferencias Temporarias Imponibles	(1.627.242)	35,00%	(569.)
d) Reversión Diferencias Temporarias Imponibles	4.522.471	35,00%	1.582.
e) Efecto Fiscal Cambio de Alicuota Activos por Impuesto Diferido	-	35,00%	
f) Efecto Fiscal Cambio de Alicuota Pasivos por Impuesto Diferido	-	35,00%	
g) Efecto Pérdidas por Desvalorización Activos por Impuesto Diferido	-	35,00%	
h) efecto Reversión Pérdidas por Desvalorización Activos por Impuesto Diferido	-	35,00%	
j) Efecto Reconocimiento de Activos por Impuesto Diferidos Períodos Anteriores	-	35,00%	
k) Efecto Desreconocimiento de Activos por Impuesto Diferido Períodos Anteriores	-	35,00%	
Diferencia Impuesto a las Ganancias (Normas Contables - Normas Fiscales)	<u>6.673.303</u>		<u>2.335.</u>
Diferencia Alicuota Impuesto a las Ganancias (Normas Fiscales - Normas Contables)			<u>0,</u>

De donde surge que la cifra original del Impuesto a las Ganancias ascendía a \$113.339.506.-

Y de sus Estados Contables al 31 de marzo de 2016 se extraen los siguientes párrafos:

Con fecha 01 de agosto de 2014 Bodegas Esmeralda S.A. interpuso demanda ordinaria en contra del Estado Nacional y AFIP-DGI, con el objetivo que se declare, respecto del período fiscal 2014 –cerrado el 31.03.2014-, la inconstitucionalidad al caso particular del artículo 39 de la Ley N° 24.073, artículo 4 de la Ley N° 25.561, artículo 5 del Decreto PEN N° 214/02 y de toda otra norma que haga inaplicable el mecanismo de ajuste por inflación previsto en el título VI y en los artículos 58, 61, 83, 84 y 89 de la Ley del Impuesto a las Ganancias N° 20.628, t.o. 1997 y modificatorias, generando un impuesto ilegítimo en exceso a ingresar por AR\$ 41.611.116.

Posteriormente, con fecha 15 de agosto de 2014 el Juzgado Federal N° 3 interviniente concedió la medida cautelar peticionada por la Sociedad.

2) Con fecha 03 de julio de 2015 Bodegas Esmeralda S.A. interpuso demanda ordinaria en contra del Estado Nacional y AFIP-DGI, con el objetivo que se declare, respecto del período fiscal 2015 –finalizado el 31 de marzo de 2015-, la inconstitucionalidad al caso particular del artículo 39 de la Ley N° 24.073, artículo 4 de la Ley N° 25.561, artículo 5 del Decreto PEN N° 214/02 y de toda otra norma que haga inaplicable el mecanismo de ajuste por inflación previsto en el título VI y en los artículos 58, 61, 83, 84 y 89 de la Ley de Impuesto a las Ganancias N° 20.628, t.o. 1997 y modificatorias, generando un impuesto ilegítimo en exceso a ingresar por AR\$ 29.620.013.

Posteriormente, con fecha 19 de agosto de 2015 el Juzgado Federal N° 1 concedió la medida cautelar peticionada por la Sociedad.

#### IV.II ¿Los resultados que informan los Estados Financieros informados a C.N.V. por este tipo de empresas son correctos?

Para poder responder a esta pregunta, entrevisté al Licenciado Federico Desprats. Federico es Licenciado en Economía por la Pontificia Universidad Católica Argentina y se desempeña como Docente en la Maestría en Finanzas en esa Casa de Altos Estudios. Asimismo, es Socio y Directivo de Intervalores S.A., Sociedad de Bolsa abocada principalmente a inversiones en activos financieros y en Empresas cotizantes. La entrevista completa se transcribe en el Anexo I. Aquí un análisis de los temas más relevantes de la entrevista en base a la problemática estudiada.

De la entrevista surge que, en palabras de Federico, desde el 2002 a la fecha hemos acumulado más del 1.400% de Inflación y nuestros Estados Contables siguen representando sus resultados en monedas de poder adquisitivo muy distinto, lo que lleva a que los Estados Contables sin ajuste por inflación ya no cumplen con el requisito de la información contable basado en qué ésta debe ser útil para la toma de decisiones.

Del análisis realizado, surge que los representantes de Sociedades de Bolsa basan sus análisis de Empresas cotizantes en expectativas, lo que se conoce del sector y la información externa de la Empresa y su industria, pero el Balance que se publica en C.N.V. ha quedado simplemente como un requisito de forma sin sustancia en el fondo.

El problema se genera con los Activos que se denominan monetarios, son aquellos que tiene un valor nominal determinado y que no cambia a pesar de las condiciones externas de la economía en general. El ejemplo más clásico son los pesos, billetes, que las compañías tienen.

El efecto distorsivo principal de la información contable no ajustada está dado por la desvalorización en el poder de compra que sufren los activos monetarios, o expuesto, a la inflación.



Toda administración apta para su cargo intentará deshacerse de los activos monetarios y obtener pasivos monetarios para ganar con la inflación, pero no siempre es posible por la propia gestión y operatoria de las Empresas.

Muchos CFO gestionan los activos y pasivos monetarios con habilidad y profesionalismo, pero conservar algunos de estos activos son inevitables por naturaleza, como cierta liquidez que la empresa debe sostener para operar y los créditos impositivos impuesto por las diversas legislaciones tributarias que conviven en nuestro País.

En términos de información para uso de externos interesados en el Ente, de la entrevista surge que los Balances sin ajuste por inflación no representan fielmente los resultados de las Empresas y por lo tanto ya no sirven a todos los inversores para tomar decisiones de inversión.

Existen ciertos tipos de inversores, como los agentes del mercado de capitales, que son institucionales y poseen acceso a otras fuentes de información internas y externas que les permiten decidir sobre inversiones independientemente de lo que las Empresas publican en sus Balances, no obstante, el común de la población que quiere confiar sus ahorros al mercado de valores, está en riesgo de guiarse simplemente por lo que los balances dicen, sin poder interpretar las pérdidas que estos están ocultando y que las leyes avalan.

IV.III ¿La distribución de dividendos sobre resultados no ajustados puede causar descapitalización de éste tipo de Empresas? ¿Cómo hubiese sido el Resultado de Bodegas Esmeralda S.A. al 31 de marzo de 2015, ajustando por Inflación?

En este apartado se realizaron los cálculos de cómo hubiese sido el resultado de Bodega Esmeralda S.A. al 31 de marzo de 2015 si hubiese aplicado el ajuste por inflación, teniendo en cuenta que la inflación entre abril 2014 y marzo 2015 ascendió a 39%, según índices oficiales.

		<b>31/03/2015</b>	<b>31/03/2014</b>	<b>Promedio</b>
Caja y Bancos Moneda Nacional		\$ 82.842.000	\$ 26.510.000	\$ 54.676.000
Créditos Por Ventas		\$ 236.022.000	\$ 188.667.000	\$ 212.344.500
Otros Créditos		\$ 143.748.000	\$ 118.800.000	\$ 131.274.000
Pasivos Comerciales		\$ 177.000.000	\$ 135.000.000	\$ 156.000.000
Otros Pasivos		\$ 95.376.000	\$ 45.595.000	\$ 70.485.500
<b>Activos Monetarios Mensuales Netos</b>				<b>\$ 14.317.417</b>
		Ajuste por Inflación		
	abr-14	\$ 14.317.417	39,00%	\$ 5.583.792,50
	may-14	\$ 14.317.417	35,75%	\$ 5.118.476,46
	jun-14	\$ 14.317.417	32,50%	\$ 4.653.160,42
	jul-14	\$ 14.317.417	29,25%	\$ 4.187.844,38
	ago-14	\$ 14.317.417	26,00%	\$ 3.722.528,33
	sep-14	\$ 14.317.417	22,75%	\$ 3.257.212,29
	oct-14	\$ 14.317.417	19,50%	\$ 2.791.896,25
	nov-14	\$ 14.317.417	16,25%	\$ 2.326.580,21
	dic-14	\$ 14.317.417	13,00%	\$ 1.861.264,17
	ene-15	\$ 14.317.417	9,75%	\$ 1.395.948,13
	feb-15	\$ 14.317.417	6,50%	\$ 930.632,08
	mar-15	\$ 14.317.417	3,25%	\$ 465.316,04
		<b>Pérdida Total por Inflación</b>		<b>\$ 36.294.651,25</b>

Fuente: Cuadro de elaboración propia en base a los Estados Contables al 31 de marzo de 2015, comparativos con el ejercicio anterior publicado en la Central de Información Financiera de la Comisión Nacional de Valores para la Empresa Bodega Esmeralda S.A.

Teniendo en cuenta que Bodegas Esmeralda S.A. determinó en sus Estados Contables al 31 de marzo de 2016 una ganancia neta de \$145.700.552.- si se hubiera reexpresado por Inflación los Estados Contables hubiesen mostrado una ganancia neta de \$109.405.901, los que representa un 24,91% menos de resultado que el publicado.

## CONCLUSIONES E IMPLICANCIAS

¿Cómo impacta la falta de Ajuste por Inflación de Estados Financieros del año 2015 el cargo por Impuesto a las Ganancias de Bodega Esmeralda S.A., Empresa Argentina cotizante en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires?

Todo el recorrido hasta aquí ha permitido analizar con profundidad los efectos distorsivos de la falta de ajuste por inflación sobre la Información Financiera emitida por Bodega Esmeralda S.A., sobre los resultados publicados y sobre el cálculo del tributo Impuesto a las Ganancias, el que en el caso analizado, se ha convertido en confiscatorio para la Empresa y ha quedado demostrado en la Análisis del Caso Bodega Esmeralda S.A., determinado en la Metodología de Investigación.

En principio, ante los problemas específicos que se analizaron, las soluciones integrales son las más recomendables ante la aplicación generalizada del ajuste ya que así muestran estados contables con la debida razonabilidad respecto de la situación patrimonial, económica y financiera de la empresa.

El sistema de ajuste para atender el deterioro del signo monetario, aplicando índices correctivos, actúa como nivelador en determinados rubros de los estados contables entre las fechas de inicio y final de un período.

La problemática se observa, por un lado, al sumar por varios años inflaciones pequeñas, ya que en países como el nuestro, el porcentaje llega a ser considerable. Por lo tanto en el primer ejercicio donde corresponda realizar el ajuste por inflación, se deberán reexpresar aquellas partidas no monetarias desde la fecha de su incorporación en el patrimonio o bien desde el momento en el que se interrumpió el ajuste. Esto generará un fuerte impacto sobre los saldos iniciales de dicho ejercicio, los cuales diferirán en gran medida con los valores de los ejercicios anteriores no ajustados, al considerar una inflación acumulada por un periodo que supera los diez años.

Por otra parte, debemos tener en cuenta que, en Argentina, en los últimos años, ha presentado tasas de inflación anuales que oscilan entre el 13% y el 40% (según índices

oficiales), lo cual es relevante desde el punto de vista contable. Ya que, tal como se demostró en los análisis de Bodega Esmeralda S.A., genera una ganancia que afecta el resultado del ejercicio en forma significativa, impactando a su vez en la composición del estado de situación patrimonial.

¿Los resultados que informan los Estados Financieros informados a C.N.V. por Empresas Cotizantes que no aplican ajuste por Inflación, son correctos?

Los balances sin ajuste por inflación "no son sinceros", y como carecen de utilidad, su deterioro informativo se proyecta sobre los profesionales; así, los dictámenes profesionales ya no se refieren a la "representación razonable de la situación de la empresa" sino a que se confeccionan de acuerdo con algunas de las normas técnicas vigentes.

La inflación distorsiona todos los números de la economía que están en pesos. No es lo mismo un peso cobrado o pagado en enero que uno recibido o erogado en diciembre. Por esa razón, la expresión "moneda constante" que se menciona en la Ley de Sociedades Comerciales hace referencia a que todos esos pesos tienen que estar expresados en una unidad de medida que sea comparable con el mismo poder adquisitivo en determinado plazo de tiempo.

El efecto distorsivo principal de la información contable no ajustada está dado por la desvalorización en el poder de compra que sufren los activos monetarios, o expuesto, a la inflación.

Además de los resultados de un ejercicio, la inflación también hace que los activos fijos (inmuebles, maquinarias, estructuras), los bienes de cambio y el propio capital de una empresa queden desactualizados si se los toma a valores históricos.

La pérdida del valor de la moneda nacional también afecta a las deudas y, en sentido contrario, a las acreencias.

Conclusión: la información financiera y contable de las Empresas Cotizantes que no aplican el ajuste por inflación está distorsionada, tanto el balance patrimonial como el estado de resultados.

¿La distribución de dividendos sobre resultados no ajustados puede causar descapitalización de Empresas Cotizantes que no aplican ajuste por inflación, particularmente de Bodega Esmeralda S.A.?

Como conclusión anticipada, la respuesta es SI, la distribución de dividendos sobre resultados no ajustados por inflación puede generar la descapitalización o infra-capitalización de las Empresas Cotizantes de Argentina.

Si la empresa Bodega Esmeralda S.A. decidiera distribuir la totalidad de los \$145.700.552.- que legalmente reconoció como resultado al 31 de marzo de 2015, quedaría descapitalizada en un casi 25% de ese resultado, como se analizó en la Investigación, lo que en el largo plazo, podría provocar problemas de operación y de empresa en marcha.

Pero el impacto contable, si bien parece una cuestión que solo atañe a los profesionales que elaboran balances, no es menos importante. Una empresa que obtiene ganancias basadas en números sin ajustar, cuando debería mostrar una pérdida por la inflación, y decide distribuir dividendos, en realidad, está repartiendo entre sus accionistas parte de su capital. Se está descapitalizando.

## CONCLUSIÓN FINAL

Como resumen inicial, se observa la importancia de las gestiones del Directorio de la Empresa a fin de hacerse de la información verdadera y de gestión a la hora de tomar decisiones y tomar las acciones legales que nuestra Constitución Nacional nos otorga, a fin de poner en orden legal los atropellos llevados a cabo por los regímenes tributarios que, a la luz de una mejor recaudación tributaria, confiscan los resultados de las Empresas, convirtiéndolas en menos productivas, más ineficientes y colocando en situación de riesgo a todos los inversores ajenos al Ente, pero interesado en él, los que, indefensos ante la imposibilidad de acceder a los verdaderos resultados ven el detrimento de sus rentabilidades producto de las mayores pérdidas impositivas que afectan a las Empresas.

Argentina, es un país caracterizado por altas tasas de inflación que influyen considerablemente sobre la situación económica y financiera de las empresas. Lo cual provoca un impacto sobre los estados contables de las mismas.

Frente a esta problemática considero de suma importancia la derogación del Decreto 664/03 del Poder Ejecutivo Nacional, que prohíbe la presentación de estados contables ajustados por inflación. Debido a que no solo afecta a los profesionales en ciencias económicas en el desempeño de sus tareas, sino también, a los usuarios de los estados contables, e inclusive a los distintos sectores de la economía.

Dicha situación se ve agravada por lo establecido en las normas contables profesionales, que conforme a la falta de cumplimiento de la pauta cuantitativa, establecida por la Resolución Técnica N°39, no corresponde requerir el ajuste por inflación.

Esta situación actual, que refleja una elevada tasa de inflación, no se contempla en los estados contables de las firmas, lo cual se agrava al tratarse de un país caracterizado por constantes desequilibrios económicos.

El balance sin ajuste por inflación no solo es una caricatura de la realidad, mostrando utilidades o pérdidas ficticias, activos y pasivos con valores inadecuados, sino perdiendo su cualidad principal, la de proporcionar una información clara, oportuna y fehaciente.

Uno de los principios de la contabilidad sustenta la equivalencia de los valores y esta condición está referida a la estabilidad de la moneda, cuando dicha estabilidad pierde su valor, queda desprovista de significación, se convierte en ficción y los balances muestran cifras irreales.

No será real lo que muestra la contabilidad si cuanto se observa en ella no responde, total o parcialmente, a la realidad del momento y no es real que un inmueble figure en el Activo por un valor histórico menor al actual, valor de mercado o recupero, o que el producto de las ventas de mercaderías sobre las cuales se han liquidado utilidades, no alcance para reponer las mismas mercaderías.

La aplicación homogénea de índices determina valores que no siempre tienen relación con el valor de reposición depreciado de los bienes y producen resultados cuyas expresiones cuantitativas no son comparables entre sí.

Las perturbaciones originadas por las variaciones del poder adquisitivo de la moneda, podrán ser de mayor o menor magnitud, según que el proceso de devaluación monetaria sea más o menos intenso y su tratamiento consiste en la aplicación homogénea de índices determinados, sin embargo un aspecto interesante y tal vez más conveniente lo constituye la alternativa de aplicar índices o valores relacionados con la procedencia de los bienes o con el aspecto tecnológico de los mismos., aunque ello resulte mucho más complejo en su concreción.

Las unidades que miden el peso, el tamaño, el volumen, son iguales ahora que hace muchos años, en cambio la moneda, como medida de valor, es esencialmente variable.

Asimismo, otro factor vinculado a la inflación que afecta a los estados contables de las Empresas, es el que corresponde a la estructura patrimonial. Si bien el ajuste se realiza sobre las partidas no monetarias, son las monetarias las que producen el efecto favorable

o desfavorable por inflación, como nos explicará el Lic. Federico Desprats en su entrevista.

Por lo tanto, si bien la tasa de inflación anual es de suma importancia para la firma, es menester considerar su composición patrimonial para determinar el efecto del deterioro del signo monetario, lo cual dependerá asimismo de la actividad que realice.

Entonces, podría decirse, que más allá de incluir información complementaria en los Estados Contables, relacionada con la inflación, deberían existir normas acordes a la situación que caracteriza nuestro país.

Es decir, no fijar como única pauta cuantitativa para la re-expresión de estados contables, una inflación trianual del 100%, ya que en países como Argentina los desequilibrios económicos son constantes y afectan en forma significativa a la información contenida en los estados contables. Es por ello que deberían considerarse otros aspectos como la tasa de inflación anual, e inclusive la posición monetaria de las empresas.

Esta situación, complementada con el hecho de que los índices oficiales difieren con los reales, perjudican en gran medida a los usuarios de los estados contables, que recurren a los mismos para su proceso de toma de decisiones.

Esto ocurre debido a que, al efectuar los análisis económicos y financieros sobre la base de cifras históricas, se obtiene un resultado falaz en el cálculo de los diversos ratios. Ya que se considera una utilidad sobreestimada, y un activo y patrimonio neto subestimado por no contemplar los efectos de la inflación.

Esta situación trae aparejado un impacto desde el punto de vista fiscal, ya que al tratarse generalmente de una utilidad sobreestimada, el impuesto a las ganancias determinado resulta mayor al que hubiera correspondido tributar si dichos resultados hubieran sido depurados del efecto inflacionario. Lo cual genera, entre otras cosas, una confiscación por parte del Estado, a través de la cual la tasa efectiva del gravamen se incrementa, provocando un aumento inapropiado sobre la carga impositiva del impuesto a las ganancias.



Es por este motivo que se torna necesario el empleo del ajuste por inflación sobre los estados contables de las firmas. Asegurándose a su vez, la concordancia entre las normas contables e impositivas, a los fines de establecer un mecanismo de ajuste que permita eliminar los efectos distorsivos generados por la depreciación de la moneda. De esta manera se podrá efectuar un adecuado análisis de estados contables y determinar la real base imponible sobre la que debe calcularse el impuesto a las ganancias y los Inversores tomen sus decisiones de inversión.



Auditoría). Facultad de Ciencias Económicas. Escuela de Graduados. Universidad Nacional de Córdoba. Argentina.

Catinot, S.G., y Campagnale, N. P. (2015). Ajuste por inflación impositivo. Cuestiones vinculadas a su inminente aplicación. [www.estudiocatinot.com.ar](http://www.estudiocatinot.com.ar) [12-10-2015].

CPCECABA, (2013) a través de su Grupo de Trabajo Especial (GTE) conformado para analizar la problemática del ajuste por inflación, se ha expedido, en su informe denominado “No están dadas las condiciones para inicial el ajuste por inflación”

Dapena, J. P. (2014). Un enfoque económico de los efectos de la inflación en las ganancias de capital para los estados contables y el impuesto a las ganancias. [www.econpapers.repec.org](http://www.econpapers.repec.org) [06-11-2015].

FACPCE (1984). Resolución Técnica n°6. Estados Contables en moneda homogénea. Capital Federal. Argentina.

FACPCE (2000). Resolución Técnica n° 17. Normas contables profesionales. Desarrollo decuestiones de aplicación general. Esquel (Provincia de Chubut). Argentina.

Feliba, D. 12/02/2017, Ser Paciente y Leer Hasta el Cansancio, dos de las claves para el buen inversor, Diario La Nación, Buenos Aires, Argentina, Obtenido de <http://www.lanacion.com.ar/1983696-ser-paciente-y-leer-hasta-el-cansancio-dos-de-las-claves-del-buen-inversor> el día 12/02/2017

Fowler Newton, E. (2005) - Contabilidad Superior – 5ta Edición, Tomo I y II. Buenos Aires, Argentina. La Ley.

Fushimi, J.,(2013) en “Consecuencias de la no aplicación del ajuste por inflación en la situación patrimonial y los resultados de las sociedades comerciales” obtenido de <https://repositorio.uade.edu.ar/xmlui/handle/123456789/710>

Gatto A., Chyrikins H. y Ponte, J.(2003) – Contabilidad, Infación y Devaluación, Buenos Aires, Argentina. La Ley.

## ANEXOS

### ANEXO I – Entrevista

Transcripción de la entrevista a Federico Desprats.

**PB:** Federico, en tu vasta experiencia en el mundo financiero, cuál es tu opinión sobre la calidad de la información que brindan los Estados Contables que las empresas que realizan Oferta Pública de sus acciones presentan hoy en la C.N.V. sin ajuste por inflación.

**FD:** Es algo realmente preocupante. Desde el 2002 a la fecha hemos acumulado más del 1.400% de Inflación y nuestros Estados Contables siguen representando sus resultados en monedas de poder adquisitivo muy distinto. Si hago memoria de la utilidad primera de la contabilidad, como Sistema de Información útil para la toma de decisiones, pues me permito afirmarte que ese requisito tan importante ya no lo cumple. Cuando analizo compañías, ya no me guío por los Estados Contables, simplemente tomo las expectativas, lo que sé del sector y la información externa de la Empresa y su industria, pero el Balance que se publica en C.N.V. ha quedado simplemente como un requisito de forma sin sustancia en el fondo.

**PB:** ¿Cuál es el principal efecto de la falta de ajuste por inflación sobre los Informes publicados?

**FD:** El efecto principal está dado por la desvalorización en el poder de compra que sufren los activos monetarios, o expuesto, a la inflación. Para ponerlo en palabras sencillas, hay una serie de activos cuyo precio evoluciona con el tiempo, cambia, sigue a algún mercado o industria, por ejemplo, las materias primas, las máquinas, las propiedades, etc, que incrementan su valor por la evolución de los precios de la economía en general y por la evolución de sus propios precios específicos en particular. A estos bienes nosotros los llamamos “cubiertos” o no expuestos a la inflación, bajo la premisa básica que si mañana

el país despierta con una inflación del 25%, vos vas a poder subir el precio de tu producto aproximadamente el mismo porcentaje, en cierto punto, estás cubierto.

El problema se genera con los Activos que denominamos monetarios, son aquellos que tiene un valor nominal determinado y que no cambia a pesar de las condiciones externas de la economía en general. El ejemplo más clásico son los pesos, billetes, que las compañías tienen.

Imagínate el billete de mayor denominación, \$500.- que hoy compra 25 latas de gaseosa a \$20.-cada una. Si mañana el país despierta con una inflación del 25% y todos los precios corrigen a ese porcentaje, las latas de gaseosa pasaran a costar \$25.- cada una, pero tu billete de \$500.- sigue siendo de quinientos, no evolucionó, no modificó su valor, no lo permite ni la Ley ni el Mercado.

Es allí el efecto de la inflación sobre los activos monetarios, el deterioro del poder adquisitivo. Si seguimos el ejemplo, ayer comprabas 25 latas de tu gaseosa favorita, pero hoy sólo puedes comprar 20 con el mismo billete. Tu capacidad de consumo se redujo un 25%, pero esa reducción, esa pérdida, no está reflejada en ningún informe contable que vos le presentas al mundo.

**PB:** ¿Y las compañías no lo saben? ¿No intentan “no conservar” ese tipo de activos?

**FD:** Claro que lo saben e internamente los informan a sus Directorios y principales accionistas. Es raro que una Empresa se mienta a sí misma, sólo que cuando sale al exterior, las normas le impiden “no mentirle” a los terceros. Vaya paradoja.

Siempre toda administración apta para su cargo intentará deshacerse de los activos monetarios y obtener pasivos monetarios para ganar con la inflación, pero no siempre es posible por la propia gestión y operatoria de las Empresas.

Los billetes son activos monetarios, pero también lo son los depósitos en las cuentas corrientes operativas, los saldos en créditos impositivos por pagar anticipadamente nuestros impuestos, los créditos con clientes, a quienes le otorgamos plazos sin establecer un interés o cláusula de ajuste por ello.

Como verás, se pueden gestionar y muchos CFO los gestionan con habilidad y profesionalismo, pero algunos son inevitables por naturaleza, como cierta liquidez que la empresa debe sostener para operar y los créditos impositivos impuesto por las diversas legislaciones tributarias que conviven en nuestro País.

**PB:** Si bien me dijiste que ya casi no miras los Balances, ¿Nos puedes guiar como leer la pérdida aproximada por inflación a qué estuvieron expuestos?

**FD:** Sí, tenemos una cuenta básica y sencilla (no exacta, pero muy aproximada). Los saldos líquidos, estos activos monetarios, suelen ser más o menos constantes en Empresas establecidas como las que cotizan en Bolsa. Por lo cual podemos utilizar los promedios, información que surge fácilmente de los Balances publicados.

La fórmula es: Activos Monetarios Netos al inicio del ejercicio, más activos monetarios netos al final del ejercicio, dividido 2. Eso nos da una idea de cuánto activo monetario tuvo expuesto la Empresa durante ese año. Después tomas el índice de Inflación que consideres más representativo (ahora podemos usar el INDEC) y te va a indicar aproximadamente la pérdida por inflación que debería representar ese Balance.

**PB:** Profe, si te pido un ejemplo...

**FD:** Con gusto. Imaginemos una economía muy simple, una Empresa que para operar necesita, \$200.000.- en el banco y \$500.000.- de materias primas todos los meses. Imaginemos también que la inflación del país ese año fue del 30% (exactos 2.5% mensuales) y que la empresa vende \$100.000.- por mes y que su margen total es del 5% por todo concepto.

Hoy los estados contables mostrarán lo siguiente (muy resumido):

		Sin Ajuste por Inflación
Ventas Anuales	\$	12.000.000
Costos	-\$	11.400.000
<b>Margen total</b>	<b>\$</b>	<b>600.000</b>
% Margen sobre Ventas		5,00%



Existen ciertos tipos de inversores, en los que me incluyo, que somos institucionales y tenemos acceso a otras fuentes de información internas y externas que nos permiten decidir sobre inversiones independientemente de lo que las Empresas publican en sus Balances, no obstante, el común de la población que quiere confiar sus ahorros al mercado de valores, está en riesgo de guiarse simplemente por lo que los balances dicen, sin poder interpretar las pérdidas que estos están ocultando y que las leyes avalan.

**PB:** Muchas gracias Federico.